

## Doctrina

# Contra todo pronóstico, el femicidio no aumentó durante el primer año de la pandemia de COVID-19

## Evidencia empírica de Argentina, Chile, España, México, Panamá y Paraguay



**Marcelo F. Aebi**

Doctor. Profesor titular de Criminología (Univ. de Lausana). Está especializado en criminología comparada y es responsable de las Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa (SPACE) y coautor del European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics.



**Lorena Molnar**

Candidata al doctorado y asistente de investigación (Univ. de Lausana). Trabajadora social en una ONG de apoyo a los trabajadores del sexo y ha coordinado un proyecto de prevención de la victimización relacionada con el trabajo sexual. También es coautora del European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics.



**Francisca Baquerizas**

Abogada (UBA). Se desempeña en la Justicia Penal de la Ciudad de Buenos Aires. Tiene una maestría en Criminología y Sistemas de Justicia Penal (Univ. Pompeu Fabra, Barcelona, España).

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Una contribución empírica a la criminología del Sur.— III. ¿Femicidio, feminicidio, homicidio doméstico, homicidio cometido por la pareja masculina u homicidio de mujeres? — IV. Reseña de las investigaciones precedentes: La pandemia de COVID-19 como experimento natural.— V. Datos y métodos.— VI. Conclusión.— VII. Bibliografía.

### I. Introducción (\*)

El 28 de marzo de 2020, aproximadamente dos semanas después del comienzo de los confinamientos impuestos en todo el mundo para reducir la propagación de la pandemia de COVID-19, el periódico *The Guardian* señalaba en uno de sus titulares que “Los confinamientos en todo el mundo provocan un aumento de la violencia doméstica”, especificando en el subtítulo que “Los activistas dicen que el patrón de aumento de los abusos se repite en cada país, desde Brasil hasta Alemania” (*The Guardian*, 2020; esta y todas las traducciones de este artículo son nuestras) (1). Unos días después, el 12 de abril de 2020, un artículo editorial del *Journal of Clinical Nursing* planteaba argumentos similares (Bradbury-Jones & Isham, 2020). Citando como ejemplos un homicidio conyugal registrado en España cinco días después del comienzo del confinamiento y “... un mayor número de homicidios domésticos en el Reino Unido desde que los confinamientos restringieron la movilidad”, ese artículo editorial advertía que “Las nuevas cifras de homici-

dios subrayan las graves y potencialmente devastadoras consecuencias imprevistas de la pandemia para las víctimas-supervivientes del maltrato” (Bradbury-Jones & Isham, 2020, p. 2048). El razonamiento hipotético-deductivo que subyace a esta preocupación mundial es fácilmente comprensible: la convergencia en un espacio reducido y durante un período de tiempo prolongado de víctimas y agresores potenciales, combinada a la ausencia de control social formal, debería producir un aumento de los delitos de violencia doméstica. Designaremos a esta hipótesis como *hipótesis situacional*, puesto que no se basa en el *móvil* del delincuente sino en la *situación* en que se produce el delito. Probablemente porque está fundada en el sentido común, esta hipótesis fue apoyada por expertos de diferentes disciplinas y reproducida en los periódicos más prestigiosos, normalmente acompañada de evidencias anecdóticas similares a las citadas anteriormente.

En criminología, esta línea de razonamiento fue formalizada en el *enfoque de las*

*actividades cotidianas* de Cohen y Felson (1979). Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas —resumidas por McLaughlin (2019b, p. 466)— pero en el contexto de la pandemia no pudimos encontrar ni rastro de ellas en el discurso público. Tampoco asistimos a declaraciones públicas de teóricos constructoristas o posmodernos tranquilizando a las potenciales víctimas confinadas con su clásico discurso de que “el crimen no existe” (Hulsman, 1986; Christie, 2004). A veces, la realidad golpea con fuerza.

La relevancia de este aparente consenso sobre las condiciones que generan un aumento de la violencia doméstica no debe ser subestimada. En efecto, se trata del tipo de consenso que puede proporcionar el apoyo necesario para introducir modificaciones en el derecho penal y en las políticas criminales aplicadas para prevenir ese tipo de delincuencia. La pregunta que surge entonces es la de saber si la evidencia empírica corrobora el razonamiento que subyace a ese consenso (2). En ese contexto, alguien podría objetar, como lo hizo un revisor anónimo de este artículo, que la duración de la exposición al riesgo de convertirse en víctima —incrementada por el hecho de que los confinamientos obligaban a las parejas a pasar más tiempo juntas— no desempeña necesariamente un papel en el marco teórico del enfoque de las actividades rutinarias. Si ese fuera el caso, entonces los confinamientos no deberían producir un aumento de las agresiones domésticas (3). Mantendremos esa posibilidad como hipótesis alternativa, aunque no hemos encontrado rastros de ella en la literatura sobre el efecto de la pandemia de COVID-19 en la delincuencia (4). Entre tanto, la principal pregunta de investigación de este artículo es la siguiente: ¿La hipótesis situacional es corroborada o no por los datos recogidos durante el primer año de la pandemia? Intentaremos responder a esta cuestión centrándonos en la forma más extrema de violencia contra las mujeres y utilizando datos de seis países que no son estudiados con frecuencia en la literatura criminológica internacional. La razón de estas elecciones se explica en los próximos apartados.

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Este artículo fue publicado originariamente en inglés el 26 de noviembre de 2021 bajo el título “Against All Odds, Femicide Did Not Increase During the First Year of the COVID-19 Pandemic: Evidence from six spanish-speaking countries” en el *Journal of Contemporary Criminal Justice* (de SAGE Publications), vol. 37, n° 4, © The Authors, con DOI <https://doi.org/10.1177/10439862211054237>. La versión original fue publicada en Acceso Libre (Open Access) y se encuentra disponible en esta dirección: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/10439862211054237>. La publicación se realizó bajo una licencia Creative Commons 4.0 (CC BY 4.0) que permite su reproducción en la medida

en que se cite la fuente original con los detalles incluidos en las frases precedentes. La traducción y adaptación al castellano fue realizada por los autores (Marcelo F. Aebi, Lorena Molnar y Francisca Baquerizas).

(1) El periódico *The New York Times* publicó un artículo similar el 6 de abril de 2020 —artículo que fue actualizado el 14 de abril del mismo año— en el que se afirma que “A medida que las cuarentenas entran en vigor en todo el mundo, este tipo de terrorismo íntimo —un término que muchos expertos prefieren al de violencia doméstica— está floreciendo”, y se argumenta que el número de casos denunciados a las autoridades y las llamadas telefónicas a las líneas de ayuda estaban aumentando en

China, España, Francia, Italia y el Reino Unido (*The New York Times*, 2020).

(2) Como sugieren González y col. (2020, p. 1), la corroboración de este tipo de hipótesis en el marco de la pandemia podría tener “importantes implicaciones en términos de las políticas de salud pública aplicadas para mitigar los efectos del virus, en la medida en que podría instar a los responsables políticos a poner fin a los confinamientos domiciliarios en un esfuerzo por reducir la violencia familiar y otros factores de riesgo social”. Las consecuencias serían mucho peores si las conclusiones de la investigación fueran inexactas, ya que la anulación de los confinamientos domiciliarios de

forma prematura “podría dar lugar, en última instancia, a más muertes provocadas por el COVID” (González y col., 2020, p. 1).

(3) Según este punto de vista, la *teoría de las actividades cotidianas* sería más adecuada para explicar los delitos entre extraños que aquellos entre familiares (en este sentido, véase Miró, 2014).

(4) Por el contrario, criminólogos como Piquero y col. (2020) aplicaron la *teoría de las actividades cotidianas* para predecir un aumento de los casos de violencia doméstica como consecuencia de los confinamientos, lo que se corresponde con la hipótesis situacional testada en este artículo.

### Nota a fallo

#### Relación laboral

Médico de guardia. Presunción de existencia de contrato

de trabajo. Poder de dirección y organización del empleador.  
CNTrab., sala X, 01/02/2022. – Flores Colque, Ever Orlando  
c. Asociación Mutual Transporte Automotor s/ Despido. 9

[La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró probado que un profesional de la medicina efectuaba tareas en el sanatorio a cambio de una retribución mensual](#)  
Alberto Chartzman Birenbaum 9

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

## II. Una contribución empírica a la criminología del Sur

Se ha vuelto relativamente común criticar el hecho de que los criminólogos centren sus investigaciones en el llamado *Norte Global* (véase, por ejemplo, Carrington y col., 2018). Sin entrar en un debate conjetural sobre las razones de ese estado de cosas, consideramos obvio que hay una carencia de investigación empírica en el llamado Sur Global y que es necesario empezar a colmar esa brecha.

Esa es una de las razones por las que decidimos utilizar para esta investigación una muestra compuesta predominantemente por naciones latinoamericanas. Esta incluye cinco países —Argentina, Chile, México, Panamá y Paraguay— que han introducido una legislación específica sobre los homicidios de mujeres y que publican estadísticas mensuales sobre ellos desde al menos 2017, lo que proporciona un marco razonable para las compa-

raciones de tendencias (véase la Sección sobre datos y métodos). Todos ellos son países de habla castellana, lo que simplifica la comparación con España, un país europeo que también cumple los dos requisitos anteriores.

Con respecto a los efectos de la pandemia de COVID-19, los seis países estudiados no son una excepción al deterioro de la calidad de vida que esta generó en todo el mundo (5). Puede observarse en la Tabla 1 que, a mediados de marzo de 2020, todos ellos introdujeron confinamientos obligatorios para controlar la propagación del virus. Los datos disponibles —cuyas limitaciones son ampliamente conocidas (Morris & Reuben, 2020)— sugieren que en términos de muertes por coronavirus durante 2020, y teniendo en cuenta sus poblaciones respectivas, los países más afectados fueron España, Argentina, México y Panamá, y el que menos muertes habría sufrido fue Paraguay (véase Tabla 1).

Tabla 1. Indicadores relacionados con los efectos de la pandemia de COVID-19 durante 2020 en seis países

País	Infectados	Fallecidos	Población	Porcentaje de infectados	Porcentaje de fallecidos	Fecha del confinamiento
Argentina	1.640.718	43.245	44.490.000	3,69	0,10	20 de marzo
Chile	618.191	16.608	18.730.000	3,30	0,09	18 de marzo
México	1.413.935	124.897	126.200.000	1,12	0,10	23 de marzo
Panamá	253.736	4.022	4.177.000	6,07	0,10	25 de marzo
Paraguay	109.073	2.262	6.956.000	1,57	0,03	20 de marzo
España	2.009.975	58.827	46.940.000	4,28	0,13	15 de marzo

Fuente: Wordometers.info

## III. ¿Femicidio, feminicidio, homicidio doméstico, homicidio cometido por la pareja masculina u homicidio de mujeres?

Todos los países estudiados recogen datos sobre femicidios, pero ninguno lo define de la misma manera. Esto no es sorprendente, en la medida en que la literatura científica especializada se caracteriza por presentar una diversidad similar. En efecto, el aumento exponencial de los estudios sobre la violencia contra las mujeres ha llevado a una diversificación tanto de los términos utilizados para referirse al asesinato de una mujer, como de las definiciones de esos términos. En el caso del *femicidio*, estas últimas van desde las etimológicas —todos los asesinatos en los que la víctima es una mujer— hasta aquellas que exigen que el asesino sea la pareja masculina actual o reciente de la víctima, pasando por definiciones que incluyen diferentes tipos de relación (familiar, laboral, de convivencia, o similar) entre el autor y la víctima. A su vez, esta diversidad afecta la comparabilidad de los datos sobre ese tipo de homicidio recogidos en diferentes países. Por ese motivo, este artículo no incluye ninguna comparación transnacional de las tasas de femicidio analizadas.

La Tabla 2 presenta las definiciones legales aplicadas en cada país así como las sanciones previstas en comparación con las aplicadas para los homicidios simples. Se incluye también el número total de homicidios de mujeres y el número de femicidios en 2018, último año para el que se dispone de ambos indicadores. Los lectores deben tener en cuenta que este no es un artículo de derecho penal comparado, de manera que no entraremos en las sutilezas jurídicas de cada defi-

nición. El objetivo es ilustrar las principales similitudes y diferencias entre las definiciones. Además cabe recordar que las definiciones *legales* no coinciden necesariamente con las definiciones *operativas* utilizadas, por ejemplo, por la policía en el momento de registrar los datos en sus estadísticas. Así en este estudio concreto, los datos empíricos de España sobre femicidios corresponden a una definición más restringida que la legal (véanse los detalles en los próximos párrafos), mientras que en el resto de países ambas definiciones parecen coincidir.

La Tabla 2 muestra que Argentina y España no incluyen el femicidio como delito específico en sus códigos penales, aunque prevén una pena agravada para el hombre que mate a una mujer por “violencia de género” o “razones de género”, respectivamente. El resto de los países incluyen un delito de este tipo, denominado *femicidio* (en Chile y Panamá) o *feminicidio* (en México y Paraguay). Independientemente de la denominación, la definición más restringida es la de Chile, que corresponde aproximadamente a lo que los investigadores definen como “homicidio cometido por la pareja masculina” (*intimate partner homicide*) y requiere que el autor sea un hombre que sea o haya sido el marido, compañero o pareja romántica o sexual de la víctima. En España, los datos recogidos se basan en una definición *operativa* de femicidio que se corresponde con la del homicidio cometido por la pareja masculina, a pesar de que la definición *legal* sea mucho más amplia al combinar tres artículos del Cód. Penal y el art. 3.d del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres* y

ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (art. 4, ley 26.485).

(7) Somos conscientes de que sería mejor estimar la tasa por cada 100.000 mujeres habitantes del país, pero no pudimos encontrar un indicador fiable del número de mujeres en la población total de cada uno de los países estudiados.

la *violencia doméstica* (conocido como Convenio de Estambul), que establece que “por ‘violencia contra las mujeres por razones de género’ se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. La noción de matar a una mujer por el hecho de serlo —cuya operacionalización sigue siendo un misterio— también aparece en los códigos de Panamá y Paraguay. Estos dos países, junto con Argentina y México, utilizan definiciones amplias de femicidio. En Argentina, por ejemplo, se promulgó en 2009 una *Ley de Protección Integral a las Mujeres* (ley 26.485), cuyo art. 4 define la *violencia contra las mujeres* como toda conducta, acción u omisión, en el ámbito privado o público, por parte de particulares, del Estado o de sus agentes, que se base en una relación desigual de poder y que afecte la vida, la libertad, la dignidad, la integridad (ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial), la participación política o la seguridad personal de una mujer (6). La noción de relación de poder desigual también aparece como una de las razones que califican el delito como femicidio en los códigos penales de Panamá y Paraguay, que además consideran a los asesinatos cometidos por familiares como femicidios. Aún más, en México, la existencia de una relación de afecto o confianza es suficiente para considerar el asesinato como un femicidio. Los tres últimos países no exigen que el autor sea un hombre, aunque en la práctica los femicidios perpetrados por mujeres no han atraído la atención de los investigadores y parecen ser extremadamente difíciles de probar, especialmente

si es necesario establecer que una mujer fue victimizada por otra mujer debido a su sexo o género.

La Tabla 2 permite también apreciar que incluso las definiciones más amplias de femicidio no incluyen todos los casos en los que una mujer es asesinada. Por ejemplo, en 2018, hubo en México 893 femicidios por un total de 3.769 mujeres víctimas de homicidio. Este último número corresponde a una tasa de aproximadamente tres mujeres asesinadas por cada 100.000 habitantes, que es la más alta observada en los países de nuestra muestra (7). Lógicamente, los femicidios no son presentados como tasas debido a las diferencias en las definiciones. También puede observarse en la Tabla 2 que existen grandes disparidades en las penas de prisión por femicidio. Estas van desde un máximo de 15 años en España, 20 en Chile, 30 en Panamá y Paraguay, y 60 en México, hasta la cadena perpetua en Argentina.

Por último, hay dos características comunes a todas estas definiciones. En primer lugar, no distinguen entre sexo (biológico o asignado al nacer) y género (rol sociocultural), utilizando la segunda denominación para ambos conceptos. En segundo lugar, cuando se refieren a una relación anterior, no exigen que esta haya finalizado dentro de un determinado lapso (por ejemplo durante el último año o durante los últimos cinco años). Por lo tanto, si se la interpreta literalmente, estas definiciones implican que, ante la ley, cada relación vincula a las personas implicadas de por vida.

Tabla 2. Definiciones legales de femicidio, sanciones por femicidio y homicidio simple, número de femicidios, y número (y tasa por 100.000 habitantes) de mujeres víctimas de homicidio en seis países de habla castellana

País	Ley [a]	Sanción [a]	Definición [a]	Sanción por homicidio simple (pena de prisión de...) [a]	Número [y tasa por 100.000 habitantes] de mujeres víctimas de homicidio en 2018 [b]	Femicidios en 2018 [c]
Argentina	Art. 80 CP y art. 4 ley 26 485	Prisión perpetua	La víctima del homicidio es una mujer, el autor es un hombre y hay “violencia de género”. Esta última implica actos u omisiones basados en una “relación desigual de poder” que afectan a la mujer de cualquier manera.	8 a 25 años	391 [0,88 por 100.000 hab.]	281
Chile	Art. 390 bis CP	Prisión de 17 a 20 años, o prisión perpetua	<i>Femicidio</i> [definición restringida]: La víctima es una mujer y el autor un hombre que (1) es o ha sido su cónyuge, conviviente o padre de un hijo en común, o (2) tiene o ha tenido con la víctima una relación sentimental o sexual sin convivencia.	10 a 15 años	94 [0,5 por 100.000 hab.]	41
México	Art. 325 CP	Prisión de 40 a 60 años, más 500 a 1.000 días de multa	<i>Feminicidio</i> [definición amplia, ortografiado como <i>feminicidio</i> ]: La víctima es una mujer y el autor (hombre o mujer) la ha matado por “razones de género”. Estas razones existen cuando existía una relación sentimental, afectiva o de confianza con el agresor, o la víctima fue agredida física o sexualmente, o fue amenazada, maltratada o agredida con anterioridad por el agresor (en el ámbito familiar, laboral o escolar), o su cadáver fue expuesto públicamente.	12 a 24 años	3769 [2,99 por 100.000 hab.]	893
Panamá	Art. 132-A CP	Prisión de 25 a 30 años	<i>Femicidio</i> [definición amplia]: La víctima es una mujer y el agresor (hombre o mujer) es la pareja, un pretendiente rechazado o un familiar, o existe una relación de subordinación, superioridad o confianza, o una vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, o la víctima está embarazada, o es victimizada por su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder, o delante de sus hijos, por venganza o utilizando rituales, o en el marco de una agresión sexual, o hay menosprecio o abusos anteriores al femicidio o faltas de respeto al cadáver de la víctima.	10 a 20 años	37 [0,89 por 100.000 hab.]	20

(5) Una reseña de los resultados de las investigaciones conducidas en diversos campos científicos concluyó que las medidas adoptadas para controlar el coronavirus durante 2020 tuvieron efectos adversos en la economía y la salud mental de la población, provocando aumentos de la depresión, la ansiedad, el consumo de alcohol y drogas así como, tal como lo habían predicho los criminólogos, los conflictos domésticos (Cohut, 2021).

(6) “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el

País	Ley [a]	Sanción [a]	Definición [a]	Sanción por homicidio simple (pena de prisión de...) [a]	Número [y tasa por 100.000 habitantes] de mujeres víctimas de homicidio en 2018 [b]	Femicidios en 2018 [c]
Paraguay	Art. 50 Ley 5 777	Prisión de 10 a 30 años	<i>Feminicidio</i> [definición amplia, ortografiado como <i>feminicidio</i> ]: La víctima es una mujer y el agresor (hombre o mujer) la ha matado (a) por su condición de mujer y (b) es una pareja actual o anterior, o un familiar, o ha sido rechazada como pareja sentimental, o ha habido un "ciclo de violencia" o una agresión sexual anterior, o existe una relación de subordinación o afectiva, o una vulnerabilidad física o psicológica.	5 a 15 años	63 [0,91 por 100.000 hab.]	57
España	Arts. 138, 23 y 22.4 CP	Prisión de 12 a 15 años	Homicidio agravado por una relación cercana o por "razones de género". Estos últimos se refieren a la "violencia contra las mujeres por razones de género", tal como se define en el art. 3.d del Convenio de Estambul: "violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada".	10 a 15 años	117 [0,25 por 100.000 hab.]	51

Nota: CP = Código penal  
 [a] Fuente: CP de cada país;  
 [b] Fuente: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/homicidios> (con referencias);  
 [c] Véanse las fuentes en la Sección de [Datos y Métodos](#).

**IV. Reseña de las investigaciones precedentes: La pandemia de COVID-19 como experimento natural**

Los criminólogos empíricos percibimos la introducción de los confinamientos en marzo de 2020 como el inicio de un experimento natural —“el mayor experimento criminológico de la historia”, según Stickle y Felson (2020)— y muchos nos abocamos inmediatamente a estudiar sus efectos sobre las tendencias delictivas. Los resultados de las primeras investigaciones constataron que ya a mediados de abril se había producido una disminución de las poblaciones penitenciarias europeas que podía explicarse por una reducción del volumen de la delincuencia (Aebi y Tiago, 2020). Pronto otras investigaciones corroboraron esa reducción constatando al mismo tiempo que las tendencias diferían según el tipo de delito. El conjunto de los delitos contra la propiedad había disminuido (Halford y col., 2020; Hodgkinson & Andresen, 2020), aunque había aumentado la categoría de los robos en comercios (Hodgkinson & Andresen, 2020), de la misma manera que aumentaron los delitos de odio contra los asiáticos orientales y los trabajadores sanitarios (Eisner & Nivette, 2020), así como la ciberdelincuencia (Buil-Gil y col., 2020). En su análisis global de las tendencias observadas en 27 ciudades de 23 países de América, Europa, Oriente Medio y Asia, Nivette y col. (2021) constataron que los confinamientos fueron acompañados de un descenso del 37% de la delincuencia urbana. Estos autores observaron una correlación negativa entre el “índice de la severidad de las restricciones de movimientos” (*stringency index*) —desarrollado por Hale y col. (2021)— y la evolución de la delincuencia urbana: Donde (y cuando) más estrictos fueron los confinamientos, mayor fue el descenso de la delincuencia. Nivette y col. (2021) también constataron que la disminución de la delincuencia urbana no fue acompañada de un desplazamiento hacia otros delitos tradicionales en el mundo tangible o “sin conexión internet” (delincuencia *offline*); pero cabe destacar que no disponían de un indicador de la tendencia de los delitos “en línea” (*online*), es decir, por internet.

Como era previsible, el principal marco teórico que emplearon estos estudios fue la ya mencionada *teoría de las actividades cotidianas* (Cohen y Felson, 1979; Felson, 1995), que considera que la mayoría de los delitos requieren la convergencia en el tiempo y en el espacio de delinquentes potenciales y víctimas propicias (u objetos apropiados) en ausencia de guardianes idóneos. Un confinamiento implica que las personas pasan menos tiempo en las calles y más tiempo en sus hogares y en el ciberespacio; de modo que “se pueden hacer las siguientes predicciones: Las victimizaciones personales en el ámbito público (como las derivadas de peleas, robos y hurtos callejeros) deberían disminuir, mientras que las que se producen en el ámbito privado (derivadas de delitos de violencia doméstica) y en Internet (ciberdelitos) deberían aumentar” (Aebi y Tiago, 2020, p. 3). Desde esa perspectiva, la ausencia de guardianes idóneos hizo que los locales comerciales se volvieran vulnerables, lo que explicaría el aumento de los robos en comercios (Hodgkinson & Andresen, 2020), mientras que el descenso del volumen de la delincuencia se explicaría por la disminución de la movilidad urbana, que redujo las oportunidades y multiplicó la presencia de guardianes en los hogares (Nivette y col., 2021).

En este contexto, la violencia infligida por la pareja masculina (*intimate partner violence*) durante los confinamientos recibió amplia atención por parte de los investigadores e incluso fue calificada como “una pandemia dentro de una pandemia” (Evans y col., 2020). Los estudios realizados en diferentes países detectaron un aumento moderado en el número global de agresiones en la pareja durante los confinamientos y, en general, durante el primer año de la pandemia (Arenas-Arroyo y col., 2021; Campbell, 2020; Eisner & Nivette, 2020; Evans y col., 2020; Gosangi y col., 2020; Mohler y col., 2020; Piquero y col., 2021). Por ejemplo, Arenas-Arroyo y col. (2021) estudiaron las tendencias de la violencia de género en España a través de una encuesta en las redes sociales virtuales (N=13.786 mujeres adultas, no estrictamente representativa) y observaron un aumento de la violencia psicológica,

pero ninguna evidencia de un aumento de la violencia física. Piquero y col. (2021) realizaron una revisión sistemática que corroboró ese aumento moderado de la violencia infligida por la pareja masculina. Estos autores sugieren que este pudo deberse a un incremento de la *tensión* (en el sentido de la teoría contemporánea de la tensión, desarrollada por Robert Agnew) provocado por los efectos colaterales de la pandemia sobre la estabilidad financiera, la educación en el hogar y las enfermedades o muertes como consecuencia del coronavirus, así como por problemas de salud mental provocados por las imposiciones de distanciamiento social. En una perspectiva similar, a pesar de las dificultades que debían encontrar las víctimas para llamar a la policía mientras estaban confinadas con el agresor, se produjo un aumento de las llamadas telefónicas relacionadas con la violencia doméstica desde el inicio de la pandemia en varios países, incluyendo los Estados Unidos (Bullinger y col., 2020) y Argentina, donde la línea de prevención de la violencia doméstica registró aumentos de entre el 16% y el 27% durante cada mes, de abril a octubre de 2020 (8). En ese contexto, también se puede argumentar que los vecinos, que se encontraban igualmente confinados, pudieron haber actuado como *guardianes idóneos*, interviniendo directamente o llamando a la policía en caso de agresión, y contribuyendo así al aumento de los casos de violencia infligida por la pareja registrados por las autoridades.

Finalmente, desde el inicio de los confinamientos, varios expertos asumieron que el femicidio seguiría la misma tendencia que la violencia infligida por la pareja (Boman & Gallupe, 2020; Kofman & Garfin, 2020; Lund y col., 2020; Weil, 2020) (9). Esta suposición parece lógica, puesto que, a pesar de las ya mencionadas diferencias legales, todas las definiciones de femicidio incluyen el homicidio cometido por la pareja, que constituye la forma más extrema de ese tipo de violencia. Además, varias reseñas de las investigaciones empíricas —basadas principalmente en estudios realizados en los Estados Unidos— sostienen la hipótesis de un crescendo de la violencia doméstica, que comenzaría por formas no letales antes de llegar al homicidio. Esta hipótesis ha inspirado las leyes de distintos países, así como diversas tentativas infructuosas de predecir el riesgo de femicidio. Por ejemplo, según la reseña de Campbell y col. (2007, p. 246), “el principal factor de riesgo de homicidio cometido por la pareja, independientemente de que se mate a una mujer o a un hombre, es la violencia doméstica previa”. De manera similar, el meta-análisis de Spencer y Stith (2020) también identificó varios tipos de violencia doméstica previa (por ejemplo, amenazas, estrangulamiento no letal, sexo forzado o acoso repetido), así como el abuso de sustancias (que incluye tanto el abuso de drogas como de alcohol) como factores de riesgo del homicidio cometido por la pareja.

Por el contrario, los resultados de una minoría de estudios sugieren que el autor de un femicidio no tiene un perfil específico, sino que es más bien un “tipo corriente” (*an ordinary guy*, según Dobash y col., 2004), un concepto que resuena con el de la banalidad del mal de Hannah Arendt (1963/2006). Ya desde principios de la década de 1990 (véase la reseña de Schaller, 2021) estos estudios sugieren que los homicidios cometidos por la pareja se desencadenan a menudo cuando la víctima decide terminar la relación (véase, por ejemplo, Cusson y Boisvert, 1994). Esto explicaría por qué una cantidad considerable de los femicidios son cometidos por exparejas que a menudo no tienen antecedentes penales

ni de violencia doméstica (10). En principio, este tipo de femicidio no debería aumentar durante un confinamiento, dado que, por un lado, los movimientos de las exparejas están restringidos y, por otro, el confinamiento reduce las posibilidades de terminar la relación con la pareja actual y mudarse a otro lugar.

En este contexto, los primeros resultados de las investigaciones realizadas en México, Perú y Turquía refutaron la hipótesis de un aumento de los femicidios durante el primer año de la pandemia. Así, Hoehn-Velasco y col. (2021) observaron que los femicidios en México se mantuvieron estables durante el confinamiento e incluso disminuyeron en algunos municipios; además, encontraron una correlación negativa entre el desempleo de los hombres y los femicidios, aunque no proporcionaron una explicación específica para este hallazgo paradójico. En Perú, Calderón-Anyosa y Kaufman (2021) estudiaron las tendencias de los homicidios de 2017 a 2020 y observaron que el número total de mujeres víctimas de homicidio disminuyó durante el confinamiento. Atribuyeron este descenso al aumento de la cantidad de policías que patrullaban las calles y a las dificultades que tendrían los autores para deshacerse del cadáver. En Turquía, Asik y Nas Ozen (2021) compararon las tendencias de los homicidios cometidos por la pareja durante 2020 con las de 2014-2019, y encontraron que ese tipo de homicidios disminuyó considerablemente durante el primer año de la pandemia. Estos autores atribuyeron el descenso al toque de queda que acompañó al confinamiento, que impidió a las exparejas acercarse a sus víctimas.

**V. Datos y métodos**

*V.1. Datos sobre femicidios*

Los datos sobre el número mensual de femicidios se recopilaron a partir de informes publicados por organismos oficiales, así como por organizaciones que defienden los derechos de las mujeres en cada país. Las fuentes son las siguientes:

- Argentina. Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo de la Nación, 2018; 2019; 2020; 2021.
- Chile. Informe Anual de Femicidios del Circuito Intersectorial, publicado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (2018; 2019; 2020a, 2020b).
- México. Sitio *web* del Gobierno de México (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2021).
- Panamá. Informes de la Procuraduría General del Ministerio Público de Panamá (Procuraduría de la Nación del Ministerio Público de Panamá, 2018; 2019; 2020).
- Paraguay. Observatorio de la Mujer, dependiente del Ministerio de la Mujer de Paraguay (Ministerio de la Mujer de Paraguay, 2018; 2019; 2020; 2020).
- España. Europa Press (2020).

*V.2. El índice de la severidad de las restricciones de movimientos*

Con el objeto de medir la duración e intensidad de las políticas públicas adoptadas para limitar la propagación de la pandemia de COVID-19, Hale y col. (2021) desarrollaron el “índice de la severidad de las restricciones de movimientos” (*stringency index*) (11). Este índice proporciona una medida diaria de la intensidad de esas restricciones en cada país.

(8) <https://www.argentina.gob.ar/generos/li-nea-144/informacion-estadistica>.

(9) Weil (2020) calificó el femicidio como otra “pandemia global”, puntualizando que las cifras disponibles para algunos países —entre ellos Argentina y España— al inicio de los confinamientos eran sorprendentemente altas; sin

embargo, esta autora no estandarizó los datos según la población de cada país y no realizó comparaciones con los femicidios registrados en los años precedentes.

(10) Este perfil puede observarse en la investigación de Schaller (2021), quien analizó todos los homicidios cometidos por la pareja masculina registrados en un cantón

suizo durante varios años. Su investigación sugiere que a menudo hay un acontecimiento específico —en general, la toma de conciencia por parte del agresor de que su pareja ha decidido terminar definitivamente la relación romántica— que actúa como catalizador del femicidio, independientemente de los antecedentes del agresor.

(11) El índice combina nueve indicadores que incluyen el aislamiento domiciliario, el cierre de escuelas y lugares de trabajo, la cancelación de reuniones y eventos públicos, así como las restricciones en el transporte público y en los desplazamientos nacionales e internacionales (Hale y col., 2021).

Así, podemos decir que cuanto más elevada es la puntuación en el índice, más intenso es el confinamiento. En este artículo hemos calculado la media mensual del índice de severidad en cada uno de los países estudiados.

### V.3. Variable de control: La distribución estacional de los femicidios

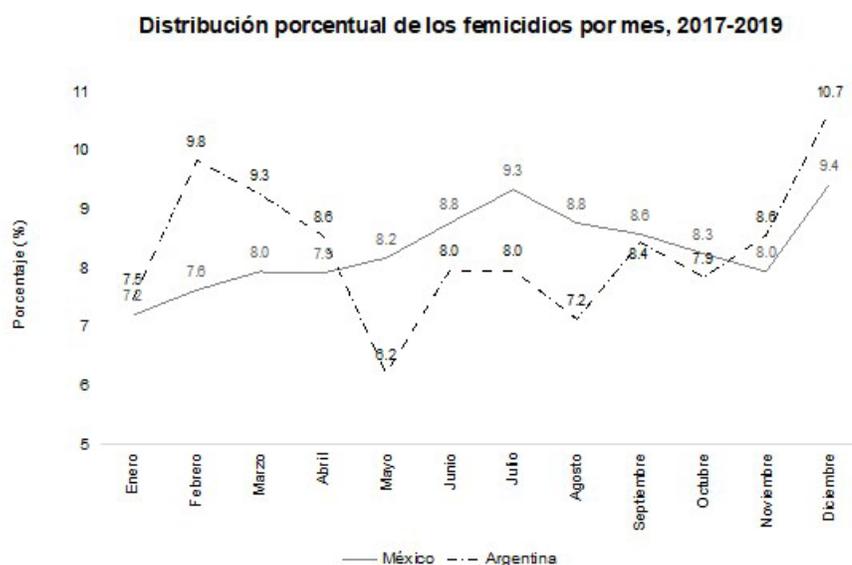
Al analizar las primeras series anuales de estadísticas sobre la delincuencia publicadas en Francia, Quételet (1833) observó un aumento de los delitos contra la propiedad en invierno y un incremento de los delitos contra las personas en verano. Atribuyó este último a la proliferación de personas en los espacios públicos, pero también a los efectos de las variaciones climáticas en el comportamiento humano. Posteriormente, la segunda explicación fue descartada por carecer de fundamento científico sólido, pero la primera se convirtió en uno de los pilares de la teoría de las actividades cotidianas (Cohen y Felson, 1979) y el aumento de la delincuencia contra las personas durante el verano sigue siendo una realidad (Carbone-López, 2017).

Nuestra investigación compara el número mensual de femicidios durante varios años, de manera que resulta imprescindible utilizar la distribución estacional de ese delito como variable de control. Por ese motivo, el Gráfico 1 presenta la distribución mensual de los femicidios en Argentina y México, expresada en porcentaje del total de homicidios anuales. Para obtener un número suficiente de observaciones, comenzamos por adicionar los casos registrados en cada uno de los meses durante los últimos tres años (por ejemplo, el total de enero corresponde a la suma de los casos registrados en enero de 2017, enero de 2018 y enero de 2019); a continuación, establecimos el porcentaje que estos representaban sobre el total de femicidios registrados durante esos tres años. La elección de los países se explica no solo porque Argentina se encuentra en el hemisferio Sur y México en el Norte, sino también porque, incluso cuando se suman los tres años, ninguno de los otros países alcanza al menos

un mínimo de diez observaciones por mes, que suele ser el número mínimo de observaciones por variable requerido para realizar análisis de regresión fiables (Altman, 1991).

Puede observarse en el Gráfico 1 que, en Argentina, las cifras más elevadas de víctimas de femicidio durante los años 2017 a 2019 se registraron durante los meses de diciembre y febrero; mientras que en México, los picos se registraron en diciembre y julio. El punto común es diciembre, que en los países de tradición cristiana corresponde a la época navideña. En comparación con otros períodos del año, durante esa temporada hay más gente en las calles, comprando regalos en negocios, más reuniones de amigos y compañeros celebrando el fin de año, y más reuniones familiares para celebrar la Navidad y el Año Nuevo. La diferencia entre ambos países es que el segundo pico tiene lugar en febrero en Argentina y en julio en México, coincidiendo así con el verano en el hemisferio Sur y Norte, respectivamente. Esto indica que la distribución estacional de los femicidios coincide parcialmente con la distribución general de los delitos contra las personas que, según las investigaciones contemporáneas en todo el mundo, sigue alcanzando su pico durante el verano (Carbone-López, 2017). Una posible explicación es que ambos países utilizan definiciones amplias de femicidio. Sin embargo, esta distribución estacional se repite incluso en los países que, como España, utilizan una definición restringida que corresponde al homicidio cometido por la pareja masculina (véanse la tabla 3 y el gráfico 2). Los picos de femicidios durante el verano y las vacaciones de fin de año se han atribuido tradicionalmente al hecho de que son temporadas en las que las familias pasan más tiempo juntas (Cerezo-Domínguez, 2000). Esta explicación proviene también de la teoría de las actividades cotidianas (Cohen y Felson, 1979), lo que genera un cierto solapamiento —los delitos contra las personas aumentan porque hay más gente en las calles; mientras que los femicidios aumentan porque las familias pasan más tiempo juntas— que podría ocultar interacciones más sutiles, como las que se producen entre exparejas.

Gráfico 1. Distribución porcentual de los femicidios por mes durante los años 2017 a 2019 (enero a diciembre = 100%)



La distribución estacional observada en el Gráfico 1 plantea dudas sobre la pertinencia de varias teorías criminológicas para explicar delitos como el femicidio. Por ejemplo, ¿por qué la tensión sería mayor o el autocontrol menor durante el verano? O ¿por qué el efecto de etiquetamiento, el proceso de aprendizaje social o las consecuencias de una sociedad patriarcal se manifestarían predominantemente durante esa estación? Al mismo tiempo, la consistencia de las tendencias observadas en el Gráfico 1 pone de manifiesto la necesidad de tener en cuenta la distribución estacional de los femicidios al analizar el efecto de los confinamientos sobre

ese tipo de homicidio. En particular, puesto que los confinamientos no duraron todo el año, los aumentos o disminuciones observados no pueden atribuirse únicamente a ellos, sino también a las variaciones estacionales habituales de los femicidios.

### V.4. Análisis de datos

En este artículo utilizamos modelos de umbral (*threshold models*) para determinar si la cantidad de femicidios registrada en cada país en 2020 difiere significativamente de la cantidad promedio registrada entre 2017 y 2019. En estadística, los modelos de umbral

se desarrollaron durante la segunda mitad del siglo XX. En 2008, basándose en los trabajos anteriores de Chamberlayne, Bruce (2008; 2012) propuso un enfoque moderno para utilizarlos en los análisis de datos sobre delincuencia. Ese enfoque fue aplicado por Maldonado-Guzmán y col. (2020) para el estudio de las tendencias de los delitos contra la propiedad en España, y es el que utilizaremos aquí.

En primer lugar, un modelo de umbral estima la distribución esperada de delitos en el año estudiado a partir de la distribución observada en los años anteriores. A continuación, el análisis compara esa distribución esperada con la distribución efectivamente observada en el año estudiado. Finalmente, se utilizan unidades tipificadas (*Z-scores*), representadas con la letra Z, para medir la distancia entre ambas. La unidad tipificada representa el número de desviaciones típicas (s o SD) que separan el valor observado del esperado. Bruce (2008; 2012) señala que los investigadores pueden elegir el valor de la unidad tipificada a partir del cual el análisis de umbral indica un

aumento o una disminución significativa de la delincuencia, y aunque se ha convertido en habitual considerar que una unidad tipificada Z entre -1,5 y 1,5 refleja estabilidad, Maldonado-Guzmán y col. (2020) recomiendan ampliar ese rango a -2 y 2. Puesto que en nuestro análisis utilizamos valores absolutos que en términos estadísticos son relativamente bajos, hemos seguido esa recomendación. Bruce (2008; 2012) aconseja trabajar con datos anuales e incluir al menos los tres años anteriores al estudiado, y hemos seguido ambos consejos para nuestro análisis de umbral. Además, recolectamos datos mensuales de femicidios en cada uno de esos años para los análisis basados en el índice de la severidad de las restricciones de movimientos.

Concretamente, comenzamos calculando la media móvil ponderada ( $\bar{x}$ ) de 2017 a 2019. Para ello, ponderamos el número de femicidios en 2017 multiplicándolo por 1, el de 2018 por 2 y el de 2019 por 3. A continuación, sumamos esos valores ponderados y los dividimos por la suma de los pesos utilizados para la ponderación (en este caso, por 6):

$$\text{Media ponderada: } \bar{x}_{2017-9} = \frac{(n_{2017} \cdot 1) + (n_{2018} \cdot 2) + (n_{2019} \cdot 3)}{6}$$

Seguidamente, calculamos la desviación estándar ponderada ( $\bar{s}$ ) para 2020 y para ello comparamos el número de femicidios en ese año con la media móvil ponderada para el período 2017 a 2019 ( $n$  es el número de años entre 2017 y 2019, es decir 3).

$$\text{Desviación típica ponderada: } \bar{s}_{2020} = \sqrt{\frac{(n_{2020} - \bar{x}_{2017-9})^2}{N - 1}}$$

Por último, calculamos la unidad tipificada ponderada (Z). El modelo de umbral basa sus estimaciones en este coeficiente, que corresponde al número de desviaciones típicas por encima o por debajo de la media móvil ponderada de los años anteriores. Para calcular la unidad tipificada ponderada, restamos la media ponderada de femicidios cometidos durante el período 2017 a 2019 del número de femicidios en 2020, y dividimos el producto por la desviación estándar ponderada para 2020:

$$\text{Unidad tipificada ponderada: } Z = \frac{n_{2020} - \bar{x}_{2017-9}}{\bar{s}_{2020}}$$

### V.5. Resultados

La Tabla 3 presenta el número mensual de víctimas de femicidio de 2017 a 2020 en los seis países estudiados. La tabla también presenta la media móvil ponderada para el período 2017 a 2019, la desviación estándar ponderada ( $\bar{s}$ ) para el año 2020 en comparación con dicha media, así como el coeficiente Z, producto de la comparación de los femicidios registrados en 2020 con los registrados durante los años 2017 a 2019. Los coeficientes Z están por debajo del umbral establecido ( $\pm 2$ ), lo que significa que, contra todo pronóstico, el número de femicidios se mantuvo estable durante 2020 en comparación con los años anteriores.

En particular, Paraguay registró 32 femicidios en 2020, en comparación con una media ponderada de 48 entre 2017 y 2019 ( $\bar{s} = 7,3$ ), lo que corresponde a una disminución del 33%. Un patrón similar se encontró en España, donde los 45 femicidios registrados en 2020 correspondieron a una disminución del 15% en comparación con la media de 53 durante los años anteriores ( $\bar{s} = 4,5$ ). Por último, Chile registró 43 femicidios en 2020, una cifra ligeramente inferior (-2,3%) a la media ponderada de 44 femicidios cometidos durante los tres años anteriores ( $\bar{s} = 0,7$ ).

Por otro lado, Argentina registró 295 femicidios en 2020 en comparación con un promedio ponderado de 282 entre 2017 y 2019 ( $\bar{s} = 7,3$ ), lo que en porcentaje corresponde a un aumento del 4,6%. México mostró un patrón similar, en la medida en que los 942 femicidios registrados en 2020 corresponden a un aumento de 5,6% en comparación

con la media ponderada de 893 para los tres años anteriores ( $\bar{s} = 28$ ). Por último, Panamá registró una media ponderada de 21 femicidios por año entre 2017 y 2019 ( $\bar{s} = 5,6$ ), pero en 2020 se produjeron 32. Sin embargo, la distribución de estos 32 femicidios en 2020 fue especialmente sesgada, ya que Panamá registró un pico de 10 víctimas en enero, cuando en años anteriores el número de víctimas durante ese mes oscilaba entre uno y tres. Ese aumento no puede atribuirse al confinamiento, puesto que este se introdujo en marzo. En ese contexto, cuando se comparan los meses de febrero a diciembre, el número de femicidios fue idéntico (21 víctimas) en 2020 y en 2019.

Este análisis por países pone de manifiesto la relevancia del modelo de umbral para estimar la estabilidad o inestabilidad de las tendencias observadas. La simple estimación de la variación porcentual en el número de femicidios en 2020 respecto a la media ponderada de los años 2017 a 2019 produce varios valores extremos que, sin el modelo de umbral, habrían inducido a error en la interpretación. En resumen, en tres países (España, Chile y Paraguay) hubo menos femicidios durante 2020 que durante los tres años anteriores, mientras que en los otros tres (Argentina, Panamá y México) hubo más; pero en ambos casos las diferencias no son estadísticamente significativas. La distribución de los femicidios observada en Panamá también pone de manifiesto la importancia de un análisis mensual que tenga en cuenta el rigor de los confinamientos sin olvidar la variación estacional. En esa perspectiva, el Gráfico 2 muestra la distribución mensual de los femicidios en comparación con el índice de la severidad de las restricciones de movimientos.

Tabla 3. Número mensual y anual de víctimas de femicidio de 2017 a 2020 en seis países, y puntuación Z, media ponderada y desviación estándar en cada país.

	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	Z	$\bar{x}_{2017-9}$	$\bar{s}_{2020}$
Argentina	2017	21	35	25	30	18	22	31	15	21	19	17	38	292	1.73	282.3	7.3
	2018	19	27	24	26	16	25	20	19	27	25	33	20	281			
	2019	24	22	30	17	19	21	17	27	24	23	23	33	280			
	2020	30	25	30	28	23	23	17	19	23	28	16	33	295			
Chile	2017	3	5	4	4	6	3	1	4	3	4	5	3	45	-1.72	44.2	0.7
	2018	5	1	0	1	5	7	4	4	2	2	5	5	41			
	2019	5	4	2	4	3	6	2	5	3	3	4	5	46			
	2020	3	3	4	4	1	2	2	4	3	5	5	7	43			
Paraguay	2017	10	5	2	2	3	3	6	4	3	4	7	7	56	-1.73	48.3	9.4
	2018	5	6	1	4	6	2	1	6	6	7	9	4	57			
	2019	5	1	7	3	2	1	0	3	4	2	5	7	40			
	2020	2	3	3	1	1	5	3	3	2	3	1	5	32			
Panamá	2017	3	2	2	0	1	2	0	1	3	0	2	2	18	1.73	21.2	5.7
	2018	1	2	1	1	1	2	3	1	1	3	2	2	20			
	2019	2	3	2	1	3	1	2	...	2	3	2	2	23			
	2020	10	1	2	3	2	...	7	...	...	3	1	2	31			
México	2017	49	64	61	61	69	74	70	68	56	59	57	54	742	1.73	892.8	28.4
	2018	68	66	68	76	63	76	84	65	76	85	68	98	893			
	2019	69	67	76	67	79	76	87	93	89	69	80	91	943			
	2020	74	92	76	69	71	92	74	73	78	77	85	81	942			
España	2017	5	10	3	4	6	3	2	4	2	5	3	3	50	-1.73	52.8	4.5
	2018	2	2	3	4	1	6	8	7	10	4	2	2	51			
	2019	8	3	4	5	3	7	10	3	4	4	3	1	55			
	2020	7	6	4	1	2	1	4	8	4	1	3	4	45			

El Gráfico 2 muestra que el índice de la severidad de las restricciones de movimientos alcanzó sus valores más elevados en casi todos los países entre abril y mayo de 2020 (12). Esto indica que los confinamientos alcanzaron su máxima intensidad en ese momento. Sin embargo, en prácticamente todos los países, esos son también los meses en los que hubo menos femicidios. Por ejemplo, en Chile, Panamá, Paraguay y España hubo entre uno y cuatro

femicidios durante esos meses. En México, donde la definición de femicidio es más amplia, abril y mayo fueron también los meses en los que el número mensual de femicidios fue el más bajo de todo el año. Finalmente, en Argentina, el número de femicidios disminuyó durante esos meses, en concordancia con la distribución estacional de los femicidios en el hemisferio Sur, que como hemos visto disminuyen en otoño. La misma tendencia

se observa en los dos otros países de ese hemisferio, Chile y Paraguay. Por el contrario, en el Hemisferio Norte —representado en este estudio por México y España— los picos también coinciden con la distribución estacional de los femicidios, que se producen en verano y en torno a la época navideña. En resumen, las tendencias de los femicidios en los seis países estudiados no están relacionadas con la intensidad de los confinamientos.

V.6. Discusión

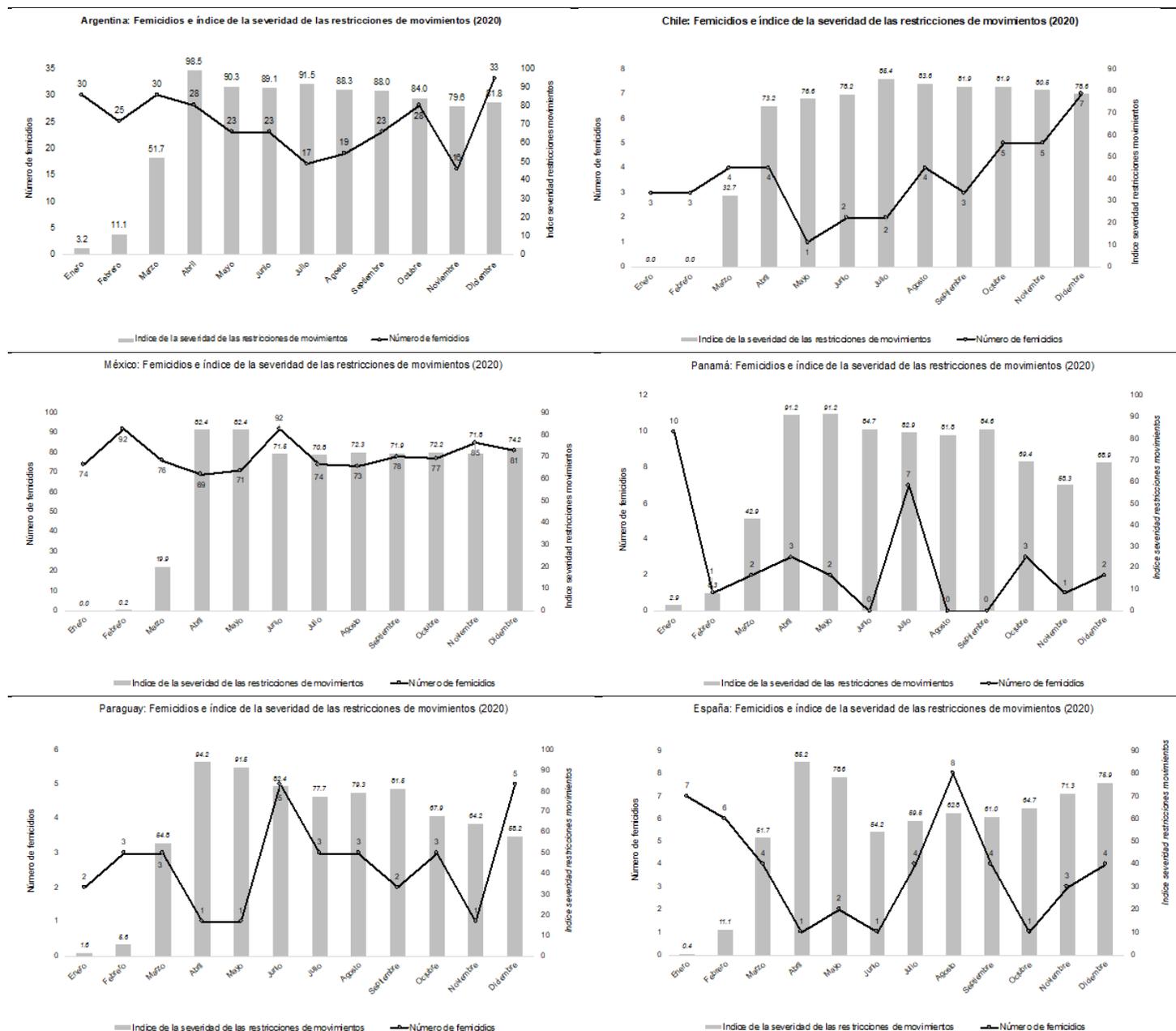
V.6.a. Contextualización de los resultados

El resultado más sorprendente de nuestros análisis estadísticos es que, en Argentina, Chile, México, Panamá, Paraguay y España, los femicidios no aumentaron ni durante el primer año de la pandemia de coronavirus ni, en particular, durante los meses en que los confinamientos fueron más estrictos. De hecho, la distribución mensual de los femicidios en 2020 no difiere de su distribución estacional en cada año, que alcanza su punto máximo durante el verano —enero y febrero en el hemisferio Sur, representados en esta investigación por Argentina, Chile y Paraguay; y julio y agosto en el hemisferio Norte, representado por México y (13) España— y durante la época navideña, que en el hemisferio Sur coincide además con el inicio del verano. Esta distribución estacional de los femicidios se observó entre 2017 y 2020 tanto en los países que utilizan una definición restringida de femicidio —Chile y España, donde la definición corresponde al homicidio cometido por la pareja masculina— como en los que utilizan una definición amplia, como Paraguay, Panamá y México. Esto significa que los confinamientos de 2020 no supusieron un aumento del número de mujeres asesinadas por sus parejas o familiares convivientes.

Cabe mencionar que el mismo patrón se observó en Colombia (14), un país que aplica una definición muy amplia de femicidio, pero que no pudo ser incluido en esta investigación porque los datos mensuales de femicidios se encuentran disponibles para 2018, 2019 y 2020, pero no para 2017, y habíamos fijado como condición que existieran datos para ese año para poder incluir el país en nuestra muestra. Señalemos también que esta estabilidad de los femicidios durante el año 2020 coincide con las observaciones de Hoehn-Velasco y col. (2020) en México, de Calderón-Anyosa y Kaufman (2021) en Perú —aunque en ese caso, los autores estudiaron la categoría general de mujeres víctimas de homicidio—, y de Asik y Nas Ozen (2021) en Turquía, así como con los datos de la Oficina Federal de Estadísticas de Suiza (OFS, 2021).

Estos resultados empíricos refutan la hipótesis situacional que, inspirada en la teoría de las actividades cotidianas (Cohen & Felson, 1979), postula que durante los confinamientos debería haberse producido un aumento de los femicidios debido a la convergencia de un agresor potencial y una víctima propicia en un espacio reducido, durante un periodo de tiempo prolongado, y en ausencia de un guardián idóneo. En cambio, una hipótesis situacional similar fue corroborada con respecto a los delitos de violencia doméstica no letal en general, y a la violencia infligida por la pareja masculina es particular. Estos delitos sí aumentaron durante el primer año de la pandemia, especialmente durante los confinamientos, según las investigaciones realizadas en diversos países (Arenas-Arroyo y col., 2021; Campbell, 2020; Eisner & Nivette, 2020; Evans y col., 2020; Gosangi y col., 2020; Mohler y col., 2020; Piquero y col., 2021). Este aumento refuta la hipótesis alternativa presentada en la introducción de este trabajo a instancias de un revisor anónimo, que postula que la dimensión temporal —es decir, el hecho de que el confinamiento aumentase la cantidad de tiempo que agresores potenciales y vícti-

Gráfico 2. Femicidios e índice de la severidad de las restricciones de movimientos en 2020



(12) La excepción es Chile, donde los valores máximos se registraron en julio y agosto.

(13) Desde el punto de vista estadístico, el número de casos registrados en Panamá es demasiado pequeño para poder sacar conclusiones válidas sobre su distribución estacional.

(14) Los datos se encuentran disponibles en <https://www.observatoriofemicidioscolombia.org>.

ma adecuadas pasaban juntos en ausencia de un guardián idóneo — no debería tenerse en cuenta al testear hipótesis derivadas de la teoría de las actividades cotidianas.

La pregunta que surge entonces es por qué la *hipótesis situacional* fue refutada en el caso específico de los femicidios, pero corroborada en el caso de las formas no letales de violencia doméstica. Una explicación plausible es que la dinámica del femicidio difiere de la de otras formas de violencia doméstica y, especialmente en los países que lo definen de manera amplia, guarda una relación particularmente compleja con la dinámica de los homicidios en los que no interviene el parentesco. En este sentido, las definiciones de femicidio suelen incluir dos elementos: El poder (desigual) y el parentesco. Este último implica algún tipo de *afecto*, que debería servir como regulador de los impulsos agresivos. Sin embargo, el *afecto* no tiene un papel importante en las explicaciones criminológicas del femicidio. Para decirlo sin rodeos, utilizando una palabra poco usual en los artículos científicos de criminología, el parentesco implica *amor*, que es la fuerza básica que une a las parejas y vincula a los miembros de una misma familia. Naturalmente, el amor, que es extremadamente difícil de operacionalizar, se confunde a veces con la atracción o el enamoramiento, y puede transformarse ocasionalmente en odio; pero no se lo puede ignorar cuando se intenta explicar el asesinato entre parejas o familiares. Sin embargo, la corriente principal de investigación (*mainstream research*) sobre el femicidio ignora a menudo estas complejidades del mundo real. Esto seguramente se explica por qué la criminología no ha encontrado aún una explicación científica coherente del femicidio, y la investigación conducida sin el respaldo de una teoría sólida es generalmente infructuosa. La situación es especialmente preocupante si confiamos en que los responsables políticos elaboren políticas criminales fundadas en la investigación empírica (*evidence based*) para combatir la violencia contra las mujeres.

#### V.6.b. Implicaciones de política criminal

Un factor que puede haber contribuido al estado de cosas descrito en el párrafo anterior es la proliferación de estudios que buscan establecer el perfil de los asesinos a partir de los casos conocidos de femicidios. Esta es una forma relativamente poco costosa de llevar a cabo una investigación, ya que el investigador solo necesita tener acceso a los documentos pertinentes, por ejemplo, los expedientes elaborados por los tribunales que juzgaron casos de femicidio. Sin embargo, las debilidades metodológicas de un diseño de investigación sin grupo de control, como ese, son ampliamente conocidas. De hecho, es probable que la debilidad de ese diseño —que a pesar de sus defectos es muy popular— explique por qué las reseñas y los meta-análisis de las investigaciones precedentes (véase la Sección *Reseña de las investigaciones precedentes*) concluyen que la violencia doméstica previa es el principal predictor del homicidio cometido por la pareja (véase Campbell y col., 2007; Spencer & Stith, 2020).

¿Qué puede hacer un responsable de política criminal con una información tan general? Tomemos el caso concreto de España, donde la policía registró, en números

redondeados, 70.000 delitos de violencia doméstica en 2017, 72.000 en 2018 y 77.000 en 2019, lo que llevó a la identificación de 53.000, 55.000 y 59.000 presuntos delincuentes, respectivamente (MIR, 2020, pp. 171 y 175). Esto equivale a la población penitenciaria total de España, que al 31 de diciembre de 2019 era de 58.517 internos (MIR, 2020, p. 334). Si al principio de la pandemia los expertos preveían un aumento de los femicidios cometidos por la pareja masculina durante los confinamientos, y los mismos expertos afirman que el mejor predictor de esos femicidios es un historial previo de violencia doméstica, ¿debería dicho responsable haber ordenado la detención preventiva de estos delincuentes potenciales? Ahora que nuestra investigación ha demostrado que en España se registró una víctima de homicidio cometido por la pareja masculina en abril, dos en mayo y uno en junio de 2020, resulta evidente que haber utilizado las antecedentes de violencia doméstica como predictor de futuros femicidios hubiese dado lugar a un número escandaloso de falsos positivos. En efecto, el 99,99% de los hombres con antecedentes de violencia doméstica no se convirtieron en asesinos. Esto corrobora a su vez que la hipótesis que postula un crescendo de la violencia doméstica desde sus formas no letales hasta el femicidio solo puede haberse originado en estudios retrospectivos, es decir en estudios basados en el análisis de los antecedentes de asesinos conocidos. Los investigadores estamos familiarizados con este patrón, que puede observarse en muchas actividades de la vida. Por ejemplo, casi todos los adictos a las drogas duras han consumido antes drogas blandas, pero la gran mayoría de los consumidores de drogas blandas no se convierten en adictos a las drogas duras. Resulta evidente que con ese tipo de información resulta imposible predecir adecuadamente femicidios futuros.

**Ahora bien, ¿podemos los criminólogos culpar a los responsables políticos de aplicar políticas criminales populistas o de sucumbir a la ideología cuando aún no hemos aportado una explicación científica válida que pueda inspirar programas eficaces de prevención del delito? Babcock y col. (2004) demostraron hace tiempo la ineficacia de los programas basados en una perspectiva feminista de género. De manera similar, un reciente meta-análisis constata que “es poco probable que el clásico programa de intervención para maltratadores basado únicamente en un marco feminista, en un modelo cognitivo-conductual, o en una mezcla de ambos, proporcione una solución significativa al problema de la violencia en la pareja” (Wilson y col., 2021, p. 3). Sin embargo, mientras no desarrollemos alternativas realistas y eficaces, es probable que a pesar de que la ineficacia de los programas actuales haya sido comprobada, los profesionales de la prevención —incluso aquellos más permeables a la ciencia y dispuestos a inscribir sus intervenciones en programas basados en investigación empírica— estén obligados a ceder a la presión de los activistas, a menudo apoyados por funcionarios gubernamentales, y deban continuar aplicando esos programas.**

#### V.6.c. Tres propuestas concretas

La complejidad de las interacciones entre el afecto, el poder, la oportunidad y el género pone de manifiesto la necesidad de un en-

foque holístico para estudiar y prevenir los femicidios. Creemos que hay tres líneas de investigación que, utilizadas en combinación, pueden ayudar a alcanzar ese objetivo. En primer lugar, nos parece que ha llegado el momento de situar el estudio del femicidio en un contexto más amplio. En ese sentido, la dinámica particular del femicidio puede apreciarse cuando los estudios se basan en el análisis de todos los homicidios registrados durante uno o más años. Desde esa perspectiva, el estudio clásico de Wolfgang (1958) y el de Daly y Wilson (1982), basados en todos los homicidios registrados en Filadelfia entre 1948 y 1952 y en Detroit en 1972, respectivamente, pueden arrojar algo de luz sobre la estabilidad de los femicidios que observamos entre 2017 y 2020 en los países que aplican una definición amplia de ese delito. En ambos estudios se observó una sobrerrepresentación de los homicidios cometidos por la pareja —que en aquellos años se denominaba *homicidio conyugal*—, pero una baja proporción de relaciones familiares entre los autores y las víctimas de homicidios: “El 6,3% de los homicidios de Detroit implican a parientes consanguíneos, lo que parece una proporción notablemente baja en vista de la probable frecuencia e intensidad de ese tipo de interacciones sociales” (Daly & Wilson, 1982, p. 372). Aún no se utilizaba la denominación *factor situacional* para designar el rol de estas interacciones, pero puede constatar-se que los investigadores se sorprendieron de su efecto relativamente débil, al igual que en esta investigación nos sorprende la ausencia de efecto de los confinamientos.

En ese contexto, el elemento ausente puede ser un *incidente puntual* que desencadene la agresión letal, junto con la disponibilidad de un instrumento —un arma o, con bastante frecuencia en los ejemplos proporcionados por Wolfgang (1958), un cuchillo de cocina— capaz de provocar la muerte. Esto sugiere que nuestros resultados se ajustan relativamente bien a la hipótesis —presentada en la Sección en que reseñamos las investigaciones precedentes— que postula que los femicidios son desencadenados frecuentemente por un evento específico. En el caso de los homicidios cometidos por la pareja, ese evento es a menudo la decisión de la víctima de terminar la relación (véanse Cusson & Boisvert, 1994; Schaller, 2021). Si operacionalizamos esa hipótesis, el elemento clave no es la decisión de la víctima en sí misma, sino el hecho de que el agresor comprenda que se trate de una decisión *definitiva*. Esto puede ocurrir, porque el agresor confía en las palabras de su pareja o porque encuentra pruebas concretas de que la relación ha terminado, por ejemplo, si descubre que su pareja o expareja ha comenzado una nueva relación romántica. El agresor puede tomar conciencia de esto durante la relación o después de la ruptura, lo que explica la sobrerrepresentación de las personas asesinadas por sus exparejas entre las víctimas de femicidio. Sin embargo, durante un confinamiento es extremadamente difícil tomar la decisión de poner punto final a una relación y mudarse del hogar común, de la misma manera que resulta difícil para un agresor potencial el acercarse al nuevo domicilio de su expareja. Estas pueden ser algunas de las razones por las que los femicidios no aumentaron durante los confinamientos o, dicho de otro modo, por las que la hipótesis situacional es refutada por los datos recogidos (15).

(16) Felson (1995) ha reconocido que “originariamente el enfoque de las actividades cotidianas consideraba a los delincuentes como algo dado”, pero que posteriormente vinculó este enfoque a la teoría de los vínculos sociales (Hirschi, 1969) para tomar “en consideración el control social de los delincuentes” (Felson, 1995, p. 54). Desde esta perspectiva, se puede decir que ambas teorías comparten como postulado que los seres humanos tienen una predisposición general hacia la desviación, y que esta guiaría su comportamiento cuando los vínculos sociales son débiles (en la teoría del control social de Hir-

Desde esa perspectiva, la principal crítica a la versión original del enfoque de las actividades cotidianas es la falta de definición del agresor *motivado* (Akers, 1999, p. 30-31) (16). Nuestros resultados tienden a corroborar la pertinencia de esa crítica en el caso específico del femicidio, y sugerimos que el elemento que podría desempeñar un rol fundamental en la decisión del agresor de pasar al acto es la toma conciencia de que la relación sentimental ha terminado definitivamente.

Dado que cada día se terminan millones de relaciones —y se inician otras tantas— en todo el mundo, la pregunta es ¿por qué la gran mayoría de las exparejas siguen con su vida, pero algunas agreden e incluso matan a sus parejas? Esto nos lleva a nuestra segunda propuesta de línea de investigación. La investigación científica ha demostrado que el debate que opone lo innato a lo adquirido (*nature-nurture*) carece de sentido, porque el comportamiento humano es el resultado de la combinación de ambos (véase, por ejemplo, Pinker 2002, 2011; Sapolsky, 2017). Por ese motivo consideramos que ha llegado el momento de incluir plenamente la biología y las neurociencias dentro de la formación básica de los criminólogos. A este respecto, Raine (2014) señaló que la investigación sobre la violencia doméstica se basa casi exclusivamente en una perspectiva sociológica —que culpa a una sociedad patriarcal que lleva a los hombres a utilizar el poder para controlar a sus parejas femeninas— a pesar de que los escasos estudios neurocriminológicos en ese campo han demostrado que algunos maltratadores tienen una personalidad agresiva reactiva, lo que sugiere que podría haber, al menos en algunos casos, una predisposición neurobiológica al maltrato. En nuestra opinión, Sapolsky (2017) aportó la visión más completa y multidisciplinaria sobre la interacción entre la biología y el entorno en su libro *Behave* (traducido al castellano como *Comportate*), que combina neurociencias, endocrinología, epigenética, cultura, psicología evolutiva, teoría de juegos y zoología comparada. El planteamiento de Sapolsky incorpora factores distantes, como la cultura de origen o los niveles de estrés sufridos durante la vida fetal y la primera infancia, que varían mucho según las regiones, que podrían ayudar a explicar las impresionantes diferencias observadas en la tasa de mujeres asesinadas en los países estudiados en este trabajo (véase la Tabla 2). También incluye factores próximos, como los niveles de estrés y trauma sufridos durante las semanas y meses anteriores a la agresión, que pueden agrandar la amígdala, excitar las neuronas, llevar a la atrofia del córtex prefrontal y facilitar así una reacción violenta (Sapolsky, 2017). Esto parece ser especialmente relevante para el estudio de aquellos femicidios que tienen lugar tras el deterioro o el fin de una relación. Saber que la amígdala tiene un rol importante no solo en la violencia, sino en el miedo, también puede ayudarnos a entender qué pasa por la mente de algunos agresores cuando se enfrentan a un futuro incierto. Y lo que es más importante, la investigación empírica en la que Sapolsky (2017) basó sus ideas muestra que hay mucho espacio para el cambio en el cerebro humano durante la vida. Esto indica que hay grandes oportunidades de intervención si se desarrollan los programas adecuados, que es precisamente la dirección en la que creemos que debe avanzar la criminología (17).

schi), o en ausencia de un guardián idóneo que pueda supervisar al delincuente potencial cuando este se enfrenta a una víctima propicia (en la versión revisada de la *teoría de las actividades cotidianas* de Felson). Sin embargo, ninguno de esas teorías fue desarrollada para explicar los femicidios; en particular, la *teoría del control social* o de los vínculos sociales (Hirschi, 1969) se aplica principalmente a la delincuencia juvenil.

(17) Los estudios sobre el cerebro de los delincuentes violentos basados en métodos neurocientíficos se publican raramente en las revistas de criminología, incluso

(15) Entrando en el terreno de las conjeturas, también se puede especular, como sugiere un revisor anónimo, que una amenaza externa puede reforzar los lazos entre familiares, independientemente de sus diferencias. Desde esa perspectiva, el peligro mortal que representaba el COVID-19 durante los primeros meses de la pandemia podría haber actuado incluso como factor de protección contra la agresión doméstica. A escala macrosocial, este tipo de reacción suele observarse, por ejemplo, cuando un país entra en guerra: Tanto Margaret Thatcher como George Bush Jr. ganaron las elecciones después de en-

Por último, Sapolsky (2017) es consciente de que las culturas cambian a lo largo del tiempo, lo que nos lleva a la teoría del *proceso de civilización* de Norbert Elias (18), y a nuestra tercera propuesta de líneas de investigación. En efecto, incluso para aquellos que son reacios o no están preparados aún para introducir la biología y las neurociencias en los planes de estudio básicos de la criminología, cabe señalar que hay espacio para la innovación dentro de las explicaciones puramente sociológicas y culturales del femicidio. Desde esa perspectiva, hay dos elementos en la teoría de Elias (1939/2000) que merecen atención. En primer lugar, Elias señaló que, a lo largo de su vida, los seres humanos también pasan por un proceso de civilización que los hace cada vez menos agresivos. El trabajo de Richard Tremblay con varios colegas ha corroborado esta notable intuición (véase un resumen en Tremblay, 2008), demostrando que los humanos no aprenden a ser agresivos sino que, por el contrario, aprenden a actuar de forma no agresiva (es decir, de forma *civilizada*). De hecho, los niveles de agresividad manifestados en la primera infancia serían intolerables a la edad adulta. Esto indica una vez más que hay margen de mejora si desarrollamos los programas adecuados. En segundo lugar, recordemos que Elias era un judío alemán que se vio obligado a exilarse en Inglaterra antes de la Segunda Guerra Mundial, donde terminó de escribir *El proceso de la civilización* mientras Hitler lanzaba el genocidio que acabó con la vida de los propios padres de Elias en 1940 y 1941 (Linde y Aebi, 2020) (19). Esta información permite realizar una interpretación alternativa del propósito de Elias cuando escribió ese libro. Por un lado, demuestra que las culturas occidentales redujeron la violencia y se *civilizaron* a lo largo de los siglos; pero al mismo tiempo le preocupa la facilidad con que ese proceso civilizatorio podía detenerse e incluso invertirse debido a su fragilidad. Esto puede verse en su elección de palabras, en particular cuando utiliza la terminología freudiana para plantear la hipótesis de que los humanos han “reprimido” sus predisposiciones agresivas (20). Elias se pregunta qué hace falta para despertar estas predisposiciones y responde: “Se necesitan una inmensa agitación social y una urgencia, intensificadas por una propaganda cuidadosamente concertada, para volver a despertar y legitimar en grandes masas de personas las pulsiones socialmente proscribas, la alegría de matar y destruir que han sido reprimidas de la vida civilizada cotidiana” (Elias, 2000, p. 170) (21). Del mismo modo, sabiendo que el ser humano también experimenta un proceso de civilización, deberíamos preguntarnos qué hace falta para que algunos hombres dejen de reprimir su predisposición a la agresión, y ahí es donde puede ser útil la noción de la toma de conciencia del final de una relación.

#### V.6.d. Generalización de los resultados

En la siguiente y última sección, presentamos nuestras conclusiones, pero antes nos gustaría subrayar que las limitaciones de los datos disponibles —que pueden sufrir alte-

raciones en los próximos meses— y el tamaño limitado de nuestra muestra restringen la validez externa de nuestros resultados. Por lo tanto, nuestras conclusiones no pueden generalizarse, y animamos a los investigadores a replicar nuestro estudio en otros países (22).

#### VI. Conclusión

El objetivo de este trabajo era contrastar la *hipótesis situacional* que postula que el número de femicidios debería aumentar como consecuencia involuntaria (*unintended consequence*) de los confinamientos introducidos para limitar la propagación de la pandemia de COVID-19. Los datos recogidos en seis países de habla castellana —Argentina, Chile, Paraguay, Panamá, México y España— indican que debemos refutar esa hipótesis. En concreto:

1) El número total de femicidios en 2020 fue similar al registrado durante cada uno de los tres años anteriores.

2) El número de femicidios no aumentó durante los meses de confinamiento estricto. En particular, en cinco de los seis países estudiados, las cifras mensuales de femicidios en abril y/o mayo de 2020 fueron las más bajas de todo el año.

3) La distribución de los femicidios durante 2020 siguió el patrón de la distribución estacional de los femicidios en años anteriores.

4) Este patrón coincide en parte con el de los delitos violentos, que alcanzan su punto máximo durante el verano, cuando hay más interacciones sociales en la esfera pública; al mismo tiempo, durante las vacaciones estivales aumenta también el tiempo que los miembros de la familia pasan juntos.

5) Las definiciones de femicidio difieren considerablemente entre los países estudiados. Todas incluyen el homicidio cometido por la pareja masculina, la mayoría incluye el homicidio perpetrado por otro miembro de la misma familia, y dos definiciones son incluso más amplias.

6) Algunos países definen el femicidio como el acto de matar a una mujer a causa de su género/sexo, pero no especifican de qué manera ese móvil homicida puede ser operacionalizado y probado ante un tribunal de justicia; al mismo tiempo, la legislación de la mayoría de los países discrimina a los hombres en función de su género/sexo, puesto que aplican una sentencia más severa cuando un hombre mata a una mujer que en el resto de homicidios.

7) Las sanciones legales por femicidio difieren radicalmente en los seis países estudiados, donde pueden acarrear desde un máximo de 15 años de prisión hasta la cadena perpetua. Sin embargo, no hay relación entre la duración de las penas previstas en los códigos penales y el número de femicidios en cada país. Esto corrobora la hipótesis —ya formulada por Beccaria, por ejemplo— que postula que la severidad de las

sanciones no tiene una correlación directa con su efecto disuasorio. Este resultado refuta el argumento de aquellos activistas que proponen leyes más duras como solución para reducir los femicidios.

8) Los resultados de esta investigación cuestionan las explicaciones del femicidio basadas en la teoría de las actividades cotidianas. El elemento ausente en esas explicaciones parece ser un acontecimiento puntual que motiva al asesino a pasar al acto. Sobre la base de la investigación disponible, ese acontecimiento podría ser la toma de conciencia por parte del agresor del hecho de que su pareja ha decidido terminar definitivamente la relación. Sin embargo, la inmensa mayoría de las parejas abandonadas no agrede a sus compañeros, lo que demuestra las limitaciones de las explicaciones contemporáneas del femicidio.

9) Esta investigación contribuye a una literatura que no cesa de aumentar y que revela que los criminólogos no hemos encontrado aún una explicación científica del femicidio, lo que deja el campo abierto para la promulgación de leyes guiadas por la ideología en lugar de la investigación basada en la evidencia empírica.

10) Para mejorar la investigación sobre el femicidio y desarrollar programas de prevención eficaces, sugerimos dejar de lado los modelos de investigación basados en el estudio de casos conocidos de femicidio para establecer el perfil de los asesinos. En su lugar, recomendamos situar el estudio de los femicidios en el contexto general de los homicidios y los delitos contra las personas. Esto permitirá comprender mejor sus similitudes y diferencias.

11) Por último, sabiendo que la agresión humana es el resultado de la combinación de influencias heredadas y ambientales en el comportamiento humano, proponemos un enfoque holístico que incorpora la biología, las neurociencias y la psicología, así como explicaciones sociológicas y culturales alternativas.

#### Declaración de divulgación y financiación

Los autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses ni recibieron apoyo financiero para la investigación, la redacción del manuscrito o la publicación de este artículo.

#### Contribución de los autores

Todos los autores contribuyeron por igual a este manuscrito y a la planificación de la investigación, la recopilación y el análisis de datos, así como a la redacción y edición del manuscrito.

#### Agradecimientos

Los autores agradecen los comentarios de Diego Maldonado-Guzmán y Korbinian Baumgärtl así como el apoyo de sus colegas en la Escuela de Ciencias Criminales de la Universidad de Lausana.

dor del premio Pulitzer Neil MacFarquhar, que se centra en el aumento del número total de asesinatos. “Y aunque los asesinatos por violencia doméstica se redujeron ligeramente con respecto a los últimos años, siguieron siendo un factor”, escribe MacFarquhar, antes de enfrasarse en una descripción detallada de uno de estos asesinatos. Los lectores llegan a conocer el nombre del autor, los más mínimos detalles de la prenda que utilizó para estrangular a su víctima (“una camiseta blanca sin mangas”), y descubren que no la mató por ser mujer, sino porque “se convenció de que era un demonio que podía hacer daño a su familia”. La descripción es tan vívida que cabe preguntarse si, en lugar de retener la noticia positiva de la disminución de los homicidios por violencia doméstica, los lectores no se quedarán con ese asesinato en mente. Esto es particularmente llamativo, ya que la

#### VII. Bibliografía

AEBI, M. F., & TIAGO, M. M. (2020). *Prisons and prisoners in Europe in pandemic times: An evaluation of the short-term impact of the COVID-19 on prison populations-Series UNILCRIM 2020/3*, Council of Europe and University of Lausanne. [https://wp.unil.ch/space/files/2020/06/Prisons-and-the-COVID-19\\_200617\\_FINAL.pdf](https://wp.unil.ch/space/files/2020/06/Prisons-and-the-COVID-19_200617_FINAL.pdf)

AKERS, R. L. (1999) *Criminological theories: Introduction and evaluation*, Roxbury Publishing. ALTMAN, D. G. (1990). *Practical statistics for medical research*.

CHAPMAN & Hall/CRC. ARENAS-ARROYO, E., FERNANDEZ-KRANZ, D., & NOLLENBERGER, N. (2021). *Intimate partner violence under forced cohabitation and economic stress: Evidence from the COVID-19 pandemic*. Journal of Public Economics, 194, Article 104350. <https://doi.org/10.1016/j.jpubeco.2020.104350>

ARENDRT, H. (2006). *Eichmann in Jerusalem* (1st ed.). Penguin Classics. (Original work published 1963)

ASIK, G., & NAS OZEN, E. (2021). *It takes a curfew: The effect of COVID-19 on female homicides*. Economics Letters, 200. [https://econpapers.repec.org/article/eeeecole/v\\_3a200\\_3ay\\_3a2021\\_3ai\\_3ac\\_3as0165176521000380.htm](https://econpapers.repec.org/article/eeeecole/v_3a200_3ay_3a2021_3ai_3ac_3as0165176521000380.htm)

BABCOCK, J. C., GREEN, C. E., & ROBIEB, C. (2004). *Does batterers' treatment work? A meta-analytic review of domestic violence treatment*. Clinical Psychology Review, 23, 1023-1053.

BOMAN, J. H., & GALLUPE, O. (2020). *Has COVID-19 changed crime? Crime rates in the United States during the pandemic*. American Journal of Criminal Justice, 45(4), 537-545. <https://doi.org/10.1007/s12103-020-09551-3>

BRADBURY-JONES, C., & ISHAM, L. (2020). *The pandemic paradox: The consequences of COVID-19 on domestic violence*. Journal of Clinical Nursing, 29(13-14), 2047-2049. <https://doi.org/10.1111/jocn.15296>

BRUCE, C. W. (2008). *The Patrol route monitor: A modern approach to threshold analysis*. [https://www.academia.edu/attachments/35408615/download\\_file?st=MTU2MTE0MTk3MywxNTAuMjE0LjIwN-S42OA%3D%3D&s=swp-splash-paper-cover](https://www.academia.edu/attachments/35408615/download_file?st=MTU2MTE0MTk3MywxNTAuMjE0LjIwN-S42OA%3D%3D&s=swp-splash-paper-cover)

BRUCE, C. W. (2012). *El análisis de umbral: utilizando estadísticas para identificar patrones delictuales*. In Fundación Paz Ciudadana (Ed.), *Análisis delictual: técnicas y metodologías para la reducción del delito* (pp. 88-97). Editorial Fundación Paz Ciudadana. <https://pazciudadana.cl/download/5924/>

BUIL-GIL, D., MIRÓ-LLINARES, F., MO-NEVA, A., KEMP, S., & DÍAZ-CASTAÑO, N. (2020). *Cybercrime and shifts in opportunities during COVID-19: A preliminary analysis*

disminución de esa subcategoría de asesinatos era inesperada no solo durante un año marcado por los confinamientos, sino también en el contexto de un aumento de casi el 30% del número total de asesinatos en los EE.UU. en 2020, sin mencionar que se trata de un resultado que contradice las predicciones hechas por ese mismo periódico al comienzo de los confinamientos (véase la nota 1). Como lo señala Pinker (2018), esta preferencia de los medios de comunicación por las noticias negativas tiene importantes consecuencias en la población, porque distorsiona la visión del mundo de las personas, promoviendo el pesimismo y “una sensación de pesadumbre sobre el estado del mundo” (Pinker, 2018: 42).

cundo hacen referencia a teorías criminológicas (véase, por ejemplo, Carlisi y col., 2020). Del mismo modo, la psicopatología se incluye raramente en las investigaciones criminológicas sobre la violencia en la pareja, aunque se puede encontrar una notable excepción en Cunha, Braga y Abrunhosa-Gonçalves (2021).

(18) En su libro *Compórtate*, Sapolsky (2017) solo menciona la teoría de Elias una vez y lo hace de manera indirecta, a través de Pinker (2011).

(19) Véase la dedicatoria en las ediciones posteriores a la original de *The Civilizing Process* (Elias, 1939/2000).

(20) Norbert Elias, como antes Auguste Comte y hoy Robert Sapolsky y Steven Pinker, pueden considerarse ejemplos de la forma en que puede llevarse a cabo una investigación interdisciplinaria.

(21) Incluimos a continuación la frase original de Nor-

bert Elias, para que los lectores puedan apreciar las diferencias entre nuestra traducción y las que habitualmente circulan en castellano: “*Immense social upheaval and urgency, heightened by carefully concerted propaganda, are needed to reawaken and legitimise in large masses of people the socially outlawed drives, the joy in killing and destruction that have been repressed from everyday civilised life*” (Elias, 2000, p. 170).

(22) El 27 de septiembre de 2021, cuando la versión final de este artículo acababa de ser aceptada para su publicación, la Agencia Federal de Investigación (FBI) de los Estados Unidos de América publicó sus estadísticas anuales de delitos registrados por la policía, que también muestran un descenso de los asesinatos por violencia doméstica en 2020. El *New York Times* cubrió esta información a través de un largo artículo escrito por el gana-

in the UK. *European Societies*, 23(Suppl. 1), S47-S59. <https://doi.org/10.1080/14616696.2020.1804973>

BULLINGER, L. R., CARR, J. B., & PAC-KHAM, A. (2020, August). *COVID-19 and crime: Effects of stay-at-home orders on domestic violence* (Working paper series 27667). National Bureau of Economic Research. <https://doi.org/10.3386/w27667>

CALDERON-ANYOSA, R. J. C., & KAUFMAN, J. S. (2021). *Impact of COVID-19 lockdown policy on homicide, suicide, and motor vehicle deaths in Peru*. *Preventive Medicine*, 143, Article 106331. <https://doi.org/10.1016/j.ypmed.2020.106331>

CAMPBELL, A. M. (2020). *An increasing risk of family violence during the COVID-19 pandemic: Strengthening community collaborations to save lives*. *Forensic Science International: Reports*, 2, Article 100089. <https://doi.org/10.1016/j.fsir.2020.100089>

CAMPBELL, J. C., GLASS, N., SHARPS, P. W., LAUGHON, K., & BLOOM, T. (2007). *Intimate Partner Homicide: Review and Implications of Research and Policy*. *Trauma, Violence, & Abuse*, 8(3), 246–269. <https://doi.org/10.1177/1524838007303505>

CARBONE-LÓPEZ, K. (2017). *Seasonality and Crime*. *Oxford Bibliographies in Criminology*. <https://doi.org/10.1093/obo/9780195396607-0130>

CARLISI, C. O., MOFFITT, T. E., KNODT, A. R., HARRINGTON, H., IRELAND, D., MELZER, T. R., . . . VIDING, E. (2020). *Associations between life-course-persistent antisocial behaviour and brain structure in a population-representative longitudinal birth cohort*. *The Lancet Psychiatry*, 7(3), 245-253.

CARRINGTON, K., HOGG, R., SCOTT, J., SOZZO, M., & WALTERS, R. (2018). *Southern criminology*. Routledge

CEREZO-DOMÍNGUEZ, A. I. (2000). *El homicidio en la pareja: Tratamiento criminológico*. Tirant lo Blanch.

CHRISTIE, N. (2004). *Re-integrative shaming of national states*. In K. Aromaa & S. Nevala (Eds.), *Crime and crime control in an integrating Europe: Plenary presentations held at the Third Annual Conference of the European Society of Criminology*, Helsinki 2003 (pp. 4–9). HEUNI. Disponible en Internet.

COHEN, L. E., & FELSON, M. (1979). *Social change and crime rate trends: A routine activity approach*. *American Sociological Review*, 44, 588–608.

COHUT, M. (2021, March 12). *COVID-19 at the 1-year mark: How the pandemic has affected the world*. *Medical News Today*. <https://www.medicalnewstoday.com/articles/global-impact-of-the-covid-19-pandemic-1-year-on>

Coronavirus Worldwide Graphs. (2021). <https://www.worldometers.info/coronavirus/world-wide-graphs/>

Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (2011). Retrieved from <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=210>

CUNHA, O., BRAGA, T., & ABRUNHO-SAGONÇALVES, R. (2021). *Psychopathy and intimate partner violence*. *Journal of Interpersonal Violence*, 36(3-4), 1720-1738. <https://doi.org/10.1177/0886260518754870>

CUSSON, M., & BOISVERT, R. (1994). *L'homicide conjugal à Montréal, ses raisons, ses*

*conditions et son déroulement*. *Criminologie*, 27(2), 165-183.

DALY, M., & WILSON, M. (1982). *Homicide and kinship*. *American Anthropologist*, 84(2), 372-378.

Defensor del Pueblo de la Nación. (2018). *Informe Final del Observatorio de Femicidios* (01 de enero al 31 de diciembre de 2017). [http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio\\_Femicidios\\_-\\_Informe\\_Final\\_2017.pdf](http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio_Femicidios_-_Informe_Final_2017.pdf)

Defensor del Pueblo de la Nación. (2019). *Informe Final del Observatorio de Femicidios* (01 de enero al 31 de diciembre de 2018). [http://www.dpn.gob.ar/documentos/20190307\\_31701\\_557629.pdf](http://www.dpn.gob.ar/documentos/20190307_31701_557629.pdf)

Defensor del Pueblo de la Nación. (2020). *Informe Final del Observatorio de Femicidios* (01 de enero al 31 de diciembre de 2019). [http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio\\_Femicidios\\_-\\_Informe\\_Final\\_2019.pdf](http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio_Femicidios_-_Informe_Final_2019.pdf)

Defensor del Pueblo de la Nación. (2021). *Informe Final del Observatorio de Femicidios* (01 de enero al 31 de enero de 2020). [http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio\\_Femicidios\\_-\\_Informe\\_Final\\_2020.pdf](http://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio_Femicidios_-_Informe_Final_2020.pdf)

DOBASH, R. E., DOBASH, R. P., CAVANAGH, K., & LEWIS, R. (2004). *Not an ordinary killer. Just an ordinary guy: When men murder an intimate woman partner*. *Violence Against Women*, 10, 577-605.

EISNER, M., & NIVETTE, I. (2020). *Violence and the pandemic: Urgent questions for research*. Harry Frank Guggenheim Foundation. <https://www.hfg.org/pandemicviolence.htm>

ELIAS, N. (2000). *The civilizing process: Sociogenetic and psychogenetic investigations* (Revised ed.). Blackwell Publishing. (Original work published 1939)

Europa Press. (2020). *Base de datos sobre Violencia de Género en España*. <https://www.epdata.es/datos/violencia-genero-estadisti-cas-ultima-victima/109/espana/106>

EVANS, M. L., LINDAUER, M., & FARRELL, M. E. (2020). *A pandemic within a pandemic: Intimate partner violence during COVID-19*. *New England Journal of Medicine*, 383, 2302-2304. <https://doi.org/10.1056/NEJMp2024046>

FELSON, M. (1995). *Those who discourage crime*. In J. E. Eck & D. Weisburd (Eds.), *Crime and place* (pp. 53-66). Criminal Justice Press.

GONZÁLEZ, J. M. R., MOLSBERY, R., MASKALY, J., & JETELINA, K. K. (2020). *Trends in family violence are not causally associated with COVID-19 stay-at-home orders: A commentary on Piquero et al*. *American Journal of Criminal Justice*, 45(6), 1100-1110.

GOSANGI, B., PARK, H., THOMAS, R., GUJRATHI, R., BAY, C. P., RAJA, A. S., SELTZER, S. E., BALCOM, M. C., MCDONALD, M. L., ORGILL, D. P., HARRIS, M. B., BOLAND, G. W., REXRODE, K., & KHURANA, B. (2020). *Exacerbation of physical intimate partner violence during COVID-19 lockdown*. *Radiology*, 298, Article 202866. <https://doi.org/10.1148/radiol.2020202866>

GRAHAM-HARRISON, E., GIUFFRIDA, A., SMITH, H., FORD, L., CONNOLLY, K., JONES, S., PHILLIPS, T., KUO, L., & KELLY, A. (2020, March 28). *Lockdowns around the world bring rise in domestic violence*. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/society/2020/mar/28/lockdowns-world-rise-domestic-violence>

HALE, T., ANGRIST, N., GOLDSZMIDT, R., KIRA, B., PETHERICK, A., PHILLIPS, T., WEBSTER, S., CAMERON-BLAKE, E., HALLAS, L., MAJUMDAR, S., & TATLOW, H. (2021). *A global panel database of pandemic policies* (Oxford COVID-19 Government Response Tracker). *Nature Human Behaviour*, 5(4), 529-538. <https://doi.org/10.1038/s41562-021-01079-8>

HALFORD, E., DIXON, A., FARRELL, G., MALLESON, N., & TILLEY, N. (2020). *Crime and coronavirus: Social distancing, lockdown, and the mobility elasticity of crime*. *Crime Science*, 9(1). <https://doi.org/10.1186/s40163-020-00121-w>

HIRSCHI, T. (1969). *Causes of delinquency*. University of California Press.

HODGKINSON, T., & Andresen, M. A. (2020). *Show me a man or a woman alone and I'll show you a saint: Changes in the frequency of criminal incidents during the COVID-19 pandemic*. *Journal of Criminal Justice*, 69, Article 101706. <https://doi.org/10.1016/j.jccrim-jus.2020.101706>

HOEHN-VELASCO, L., SILVERIO-MURILLO, A., & DE LA MIYAR, J. R. B. (2021). *The great crime recovery: Crimes against women during, and after, the COVID-19 lockdown in Mexico*. *Economics & Human Biology*, 41, Article 100991. <https://doi.org/10.1016/j.ehb.2021.100991>

HULSMAN, L. H. C. (1986). *Critical criminology and the concept of crime*. *Contemporary Crises*, 10(1), 63–80. <https://doi.org/10.1007/BF00728496>

KOFMAN, Y. B., & GARFIN, D. R. (20200601). *Home is not always a haven: The domestic violence crisis amid the COVID-19 pandemic*. *Psychological Trauma: Theory, Research, Practice, and Policy*, 12(S1), S199–S201. <https://doi.org/10.1037/tra0000866>

LINDE, A., & AEBI, M. F. (2020). *La criminologie comparée à l'heure de la société numérique: Les théories traditionnelles peuvent-elles expliquer les tendances de la cyber-délinquance?* *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique et Scientifique*, 73(4), 387–414.

LUND, R. G., MANICA, S., & MÂNICA, G. (2020). *Collateral issues in times of COVID-19: Child abuse, domestic violence and femicide*. *Revista Brasileira de Odontologia Legal*, 7(2), Article 2. <https://doi.org/10.21117/rbol-v7n22020-318>

MacFARQUHAR, N. (2021, September 27). *Murders spiked in 2020 in cities across the United States*. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2021/09/27/us/fbi-murders-2020-cities.html>

MALDONADO-GUZMÁN, D. J., SALDAÑA-TABOADA, P., & SALAFRANCA-BARREDA, D. (2020). *Aplicación del análisis de umbral a los delitos patrimoniales en los barrios y distritos de Barcelona*. *Boletín Criminológico*, 8. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2020.v27i.11288>

McLAUGHLIN, E. (2019). *Routine activity theory*. In E. McLaughlin & J. Muncie (Eds.), *The SAGE dictionary of criminology* (4th ed., pp. 465-466). Sage.

Ministerio de la Mujer de Paraguay. (2018). *Informe Anual del Observatorio de la Mujer dependiente del año 2017*. <http://observatorio.mujer.gov.py/>

Ministerio de la Mujer de Paraguay. (2019). *Informe Anual del Observatorio de la Mujer del año 2018*. <http://observatorio.mujer.gov.py/>

Ministerio de la Mujer de Paraguay. (2020a). *Informe Anual del Observatorio de*

*la Mujer del año 2019*. <http://observatorio.mujer.gov.py/>

Ministerio de la Mujer de Paraguay. (2020b). *Informe Anual del Observatorio de la Mujer del año 2020*. <http://observatorio.mujer.gov.py/>

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2018). *Informe Anual de Femicidio del Circuito Intersectorial del año 2017*. <https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/FEMICIDIOS2017.pdf>

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2019). *Informe Anual de Femicidio del Circuito Intersectorial del año 2018*. <https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/femicidios/FEMICIDIOS2018.pdf>

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2020). *Informe Anual de Femicidio del Circuito Intersectorial del año 2019*. <https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/01/FEMICIDIOS-2019-al-31-de-diciembre.pdf>

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2021). *Informe Anual de Femicidio del Circuito Intersectorial del año 2021*. <https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/FEMICIDIOS-al-31-de-diciembre-de-2020.pdf>

Ministerio del Interior. (2020). *Anuario estadístico del Ministerio del Interior 2019*. [Ministry of interior.gob.es/documents/642317/1203602/Anuario\_Estadistico\_2019.pdf/2ead8f2e-8ea0-4216-82d4-e9e59873b452]

MIRÓ-LLINARES, F. (2014). *Routine activity theory*. In J. M. Miller (Ed.), *The encyclopedia of theoretical criminology* (pp. 1-7). Blackwell.

MOHLER, G., BERTOZZI, A. L., CARTER, J., SHORT, M. B., SLEDGE, D., TITA, G. E., . . . BRANTINGHAM, P. J. (2020). *Impact of social distancing during COVID-19 pandemic on crime in Los Angeles and Indianapolis*. *Journal of Criminal Justice*, 68, Article 101692. <https://doi.org/10.1016/j.jccrim-jus.2020.101692>

MORRIS, C., & REUBEN, A. (2020, June 17). *Can you compare different countries?* *BBC News*. <https://www.bbc.com/news/52311014>

NIVETTE, A. E., ZAHNOW, R., AGUILAR, R., AHVEN, A., AMRAM, S., Ariel, B., BURBANO, M. J. A., ASTOLFI, R., BAIER, D., BARK, H.-M., BEIJERS, J. E. H., BERGMAN, M., BREETZKE, G., CONCHA-EASTMAN, I. A., CURTIS-HAM, S., DAVENPORT, R., DÍAZ, C., FLEITAS, D., GERELL, M., & EISNER, M. P. (2021). *A global analysis of the impact of COVID-19 stay-at-home restrictions on crime*. *Nature Human Behaviour*, 5, 868-877. <https://doi.org/10.1038/s41562-021-01139-z>

Office Fédéral de la Statistique. (2021, March 22). *Violence domestique: Personnes lésées selon l'âge et le sexe*. <https://www.bfs.admin.ch/bfs/fr/home/statistiques/criminalite-droit-penal/police/violence-domestique.assetde-tail.15844439.html>

PINKER, S., *The Blank Slate: The modern denial of human nature*, Viking, 2002.

PINKER, S., *The better angels of our nature: The decline of violence in history and its causes*, Viking, 2011.

PINKER, S., *Enlightenment now: The case for reason, science, humanism, and progress*, Penguin Books, 2018.

PIQUERO, A. R., JENNINGS, W. G., JEMISON, E., KAUKINEN, C., & KNAUL, F. M.,

*Evidence from a systematic review and meta-analysis: Domestic Violence during the COVID-19 Pandemic*, Journal of Criminal Justice, 74, Article 101806. 2021 <https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2021.101806>

PIQUERO, A. R., RIDDELL, J. R., BISHOPP, S. A., NARVEY, C., REID, J. A., & PIQUERO, N. L. (2020). *Staying home, staying safe? A short-term analysis of COVID-19 on Dallas domestic violence*. American Journal of Criminal Justice, 45(4), 601–635. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7293590/>

Procuraduría de la Nación del Ministerio Público de Panamá. (2018). *Informe femicidios del año 2017*. <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/estadisticas-femicidio/>

Procuraduría de la Nación del Ministerio Público de Panamá. (2019). *Informe femicidios del año 2018*. <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/estadisticas-femicidio/>

Procuraduría de la Nación del Ministerio Público de Panamá. (2020). *Informe femicidios del año 2019*. <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/estadisticas-femicidio/>

Procuraduría de la Nación del Ministerio Público de Panamá. (2021). *Informe femicidios del año 2020*. <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/estadisticas-femicidio/>

QUÉTELET, A., *Recherches sur le penchant au crime aux différents "ges"*, Hayez, 1833.

RAINE, A., *The anatomy of violence: The biological roots of crime*, Vintage. Sapolsky, R. M. (2017). *Behave: The biology of humans at our best and worst*. Penguin Press.

SCHALLER, A. (2021). *Violence entre partenaires intimes ou expartenaires: les données arrivées à la connaissance de la police permettent-elles d'identifier des constellations de violence domestique exposées à la récurrence?*. Tesis de doctorado. Université de Lausanne.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2021). *Información sobre violencia contra las mujeres*. <https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005>

SPENCER, C. M., & STITH, S. M. (2020). *Risk factors for male perpetration and female victimization of intimate partner*

*homicide: A meta-analysis. Trauma, Violence, & Abuse*, 21(3), 527-540. <https://doi.org/10.1177/1524838018781101>

STICKLE, B., & FELSON, M. (2020). *Crime rates in a pandemic: The largest criminological experiment in history*. American Journal of Criminal Justice, 45(4), 525-536. <https://doi.org/10.1007/s12103-020-09546-0>

TAUB, A. (2020, April 6). *A new covid-19 crisis: Domestic abuse rises worldwide*. The New York Times. <https://www.nytimes.com/2020/04/06/world/coronavirus-domestic-violence.html>

TREMBLAY, R. E. (2008). *Prévenir la violence dès la petite enfance*. Odile Jacob.

WEIL, S. (2020). *Two global pandemics: Femicide and COVID-19. Trauma and Memory*, 8(2), 110–112. <https://doi.org/10.12869/TM2020-2-03>

WILSON, D. B., FEDER, L., & OLAGHERE, A. (2021). *Court-mandated interventions for individuals convicted of domestic violence: An updated Campbell systematic review*. Campbell Systematic Reviews, 17(1), Article e1151. <https://doi.org/10.1002/cl2.1151>

WOLFGANG, M. E. (1958). *Patterns in criminal homicide*. University of Pennsylvania Press.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1340/2022

### Más información

Irisarri, Santiago M., "Análisis crítico de las cifras de la corte en materia de femicidios: cuando lo simbólico es más relevante que la realidad", DPYC 2021 (julio), 249, TR LALEY AR/DOC/1068/2021

Manchini, Héctor Luis, "Violencia de género. Medidas restrictivas. Femicidio", LLCABA 2020 (julio), 8, TR LALEY AR/DOC/3743/2019

### Libro recomendado

[Código Penal de la Nación. Y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia](#)

Autor: Romero Villanueva, Horacio J.

Edición: 9ª, 2021

Editorial: Abeledo Perrot, Buenos Aires

## Nota a fallo

### Relación laboral

**Médico de guardia. Presunción de existencia de contrato de trabajo. Poder de dirección y organización del empleador.**

1. - Al haberse admitido que la parte actora, profesional de la medicina, efectuaba tareas en el sanatorio explotado por la accionada y a cambio de una retribución mensual, a la que calificó de *honorarios*, se torna aplicable la presunción contemplada en el art. 23, LCT; esto es, que cabe presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se pruebe lo contrario.

2. - La exclusividad no es una nota esencial para tipificar un contrato de trabajo, en tanto lo que interesa es determinar si el trabajador, cualquiera sea el área en la que se desempeñe, realizaba funciones y tareas tendientes al logro de los fines de la empresa.

3. - Si los pacientes a los que debía asistir el actor eran derivados por la obra social, aparece como evidente e innegable el ejercicio del poder de dirección y organización por parte de la entidad accionada y, consecuentemente, se adiciona una nueva pauta que favorece la existencia de una relación dependiente, sin que se haya demostrado que el demandan-

te tuviera el carácter de empresario para excepcionarse de la regla en cuestión.

4. - Resulta de plena aplicación al caso la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, conforme la cual el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

5. - Desconocida la relación laboral, pero admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre el excepcionante la carga de demostrar

que dicha prestación no fue realizada bajo una relación de dependencia.

**CNTrab., sala X, 01/02/2022. – Flores Colque, Ever Orlando c. Asociación Mutual Transporte Automotor s/ Despido.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/340/2022]

### Costas

Se imponen a la demandada vencida.

Véase el texto completo en p. 11

# La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró probado que un profesional de la medicina efectuaba tareas en el sanatorio a cambio de una retribución mensual



## Alberto Chartzman Birenbaum

Doctor en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos (USAC-Guatemala). Doctor en Derecho del Trabajo (Universidad Nacional Tres de Febrero Argentina). Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (Universidad Nacional Tres de Febrero Argentina). Pos Grado Derecho a la Salud (Universidad Católica Argentina).

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Algunas consideraciones fundantes y sobre el decisorio que nos ocupa.— III. Algunos casos relevantes en jurisprudencia.— IV. A modo de colofón.— V. Bibliografía de consulta.

### I. Introducción

En oportunidad de presentar nuestro trabajo "El profesional médico y su vínculo jurídico con las instituciones sanitarias" (1) señalamos que el hecho de prestar servicios médicos en un establecimiento sanitario,

sean ambulatorios u hospitalarios, de asistencia general o especializada, o en un establecimiento concertado con el Sistema de Salud, sea público o privado, no dice nada en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación que vincula al profesional con la entidad; esa naturaleza puede ser laboral o civil.

La circunstancia de que el trabajador sea un profesional —de los que se conocen con la denominación de "profesiones libres"— no impide calificar de dependiente el vínculo, si este tuviese tal carácter; *la de-*

*terminación dependerá de la relación en particular.*

La relación entre el profesional médico y la entidad sanitaria será laboral, si reúne los requisitos definitorios del contrato de trabajo, que son en esencia dos: la ajenidad y la dependencia.

#### 1.1. Trabajo por cuenta ajena: manifestaciones

La nota de la ajenidad, esto es, el trabajar en utilidad patrimonial de otro al que se ce-

den originariamente o *ab initio* los frutos del trabajo, sin asumir el trabajador el riesgo y ventura de la actividad, se refleja en ciertos indicios, que vienen siendo catalogados por la jurisprudencia. Son indicios de ajenidad los siguientes: la puesta a disposición del empresario de los servicios o bienes producidos por el trabajador; la adopción por el empresario de las decisiones relativas al mercado, clientes, precios y tarifas, selección de clientela o personas a atender, carácter periódico o fijo de la remuneración; así como la no asunción por el trabajador

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CHARTZMAN BIRENBAUM, Alberto, "El profesional médico y su vínculo jurídico con las Instituciones Sanitarias", LA LEY, 2019-E, 868.

del riesgo ni del lucro especial derivado de la actividad.

Las dificultades interpretativas surgen, como hemos dicho, cuando en una relación no están presentes todos y cada uno de esos indicios, y sobre todo cuando coexisten factores de laboralidad y de no laboralidad, lo que debilita el valor de aquellos a efectos de determinar si se está en presencia de una relación laboral. Ello explica en parte las aparentes (y a veces reales) discordancias interpretativas que se encuentran en la jurisprudencia y doctrina judicial recaídas en la materia.

Así, el hecho de que la titularidad de los medios productivos no sea asumida por el propio trabajador, sino por el empresario o empleador ha dado lugar a pareceres de los tribunales sobre su alcance no uniformes; en efecto, la jurisprudencia y doctrina judicial han entendido en algunos casos que no hay ajenidad ni contrato de trabajo cuando el médico es titular de los medios materiales y personales que integran la organización sanitaria.

Para calificar a un contrato como laboral o no laboral es más importante aún, si cabe, que la nota de ajenidad la clásica nota de dependencia, en la versión palmaria de su interpretación y del art. 23 LCT: es dependiente la prestación de servicios que se realiza dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona. En efecto, el profesional médico sujeto de un contrato de trabajo es el que realiza su prestación profesional en régimen de dependencia respecto de un empresario o empleador en cuyo círculo directivo y organizativo se inserta. Ahora bien; el sentido y alcance de la dependencia en la prestación de servicios de un profesional de la salud presentan singularidades que dificultan su identificación. Estas singularidades se ponen de relieve cuando se dispone que el ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica. Ante esta esfera de autonomía del profesional, no puede extrañar que durante mucho tiempo se rechazara la posibilidad de considerar a los galenos como trabajadores dependientes, argumentándose que tales profesionales necesitan de una amplia independencia técnico-científica en el desempeño de su actividad, un ámbito de libre decisión, de autonomía técnica y de asunción de los propios criterios y responsabilidades, que serían incompatibles con la dependencia propia del trabajador incluido en el Derecho del Trabajo. Esas objeciones a la posible laboralidad del vínculo de los referidos profesionales al servicio de organizaciones se superaron hace tiempo, merced a una interpretación menos rigurosa y por tanto más flexible de la noción de dependencia. La sujeción al poder directivo empresarial se manifiesta en el deber de obediencia a órdenes e instrucciones que de ordinario van referidas al contenido mismo de la prestación, pero que respecto de determinadas actividades aluden sobre todo a las circunstancias de tiempo (jornada, horarios, turnos, descansos) y lugar de esa prestación (asignación de puesto de trabajo, desplazamientos y traslados); circunstancias cuya determinación por el empresario no invade la autonomía técnica del profesional (y lo que se dice del médico es aplicable al abogado, al ingeniero, al arquitecto, al economista o a cualquier otro profesional titulado).

Es necesario, pues, acudir a otros signos o síntomas de dependencia para poder calificar como laboral a la relación del profesional de la salud con la entidad sanitaria o aseguradora.

La jurisprudencia ha elaborado un mapa de indicios de dependencia de la relación del profesional sanitario. Tales indicios son: la asistencia del trabajador al centro de trabajo del empleador; el desempeño personal del trabajo, sin perjuicio de sustituciones, siempre que estas sean de carácter excepcional; la inserción del trabajador en la organización productiva de la empresa; la programación de dicha organización por el empresario y la ausencia de organización empresarial a cargo del trabajador. Nadie duda de que la concurrencia de todos y cada uno de los indicios de esa lista configura la nota de dependencia laboral. Sin embargo, la apreciación de la existencia de esos indicios no es siempre fácil; y mucho menos lo es, como ya hemos dicho, la valoración de una relación jurídica en la que coexistan indicios de signo contradictorio (unos de laboralidad, otros de extralaboralidad).

Por ejemplo, siendo la recepción de órdenes e instrucciones uno de los signos más claros de dependencia laboral, se ha entendido que no hay dependencia ni por tanto contrato de trabajo cuando las órdenes que recibe el médico son meras “*indicaciones e instrucciones operativas genéricas*” cuyo alcance es el de la pura “*concreción del objeto del contrato*”. De acuerdo con esta doctrina, y dado que ningún profesional sanitario puede recibir órdenes e instrucciones concretas sobre el ejercicio de su prestación, resultaría que las únicas y genéricas órdenes que tal profesional sí puede recibir son insuficientes para configurar la dependencia característica de la relación laboral. Argumentación que excluiría sin más la posibilidad de que los profesionales sanitarios pudieran concertar contratos de trabajo (2).

Si del indicador de las órdenes e instrucciones se pasa al habitual de la titularidad del centro de trabajo, es cierto que el hecho de que el profesional sanitario preste sus servicios en un local controlado por la entidad con la que ha contratado opera como un indicio de laboralidad.

También se ha considerado “*dato expreso*” de dependencia laboral la sujeción del profesional a un horario impuesto por la otra parte del contrato, pero otras resoluciones niegan que esta sea una condición *sine qua non* para que exista contrato de trabajo. Análoga inseguridad se ha observado respecto del indicio de laboralidad consistente en el desempeño personal del trabajo comprometido por el profesional sanitario.

## II. Algunas consideraciones fundantes y sobre el decisorio que nos ocupa

Un nuevo modo de trabajar, con tecnologías nuevas, provoca una revolución en la modalidad de vinculación del trabajo y las empresas, donde reemplazamos el salario por el honorario.

Señala Gherzi (3):

1. Los profesionales tendrán autonomía e independencia para acoplar diversidad de modalidades de trabajo, incluso varias prepagas u obras sociales, pero se encuentran en una dependencia funcional con la prepaga, a través de contratos conexados o redes de contratos. Por ende son un solo sistema, donde pierden su individualidad como ejercicio profesional liberal.

2. Las estructuras de profesionales de cartillas son estructuras planas, con tres jerarquías formales: la prepaga como empresa,

las derivaciones administrativas y las auditorías de control.

En cuanto a las medicinas prepagas, se trata de verdaderas organizaciones empresariales; incluso así las denominan los arts. 1 y 2 de la ley 26.682 de Marco Regulatorio de Medicina Prepaga (especialmente el 2, que señala: “*A los efectos de la presente ley se consideran empresas*”).

En cuanto a las derivaciones administrativas, se trata de departamentos o áreas de la empresa que se vinculan con los médicos de cartilla en cuanto a los requisitos de atención de pacientes, entre otras cosas.

Por último respecto a las auditorías de control, son las áreas con profesionales que, conforme a directivas de la empresa (organización y eficiencia) y la ciencia médica, determinan la calificación científica, la eficacia empresarial, el control de costos, etc., del accionar de los médicos de cartilla con relación a la prestación con los pacientes. Esta es una nota central en la negativa a considerar a estos médicos de cartilla en los términos de profesión liberal del art. 2 ley 24.240.

3. Los médicos de cartilla en esta situación no ejercen la profesión liberal en los términos del art. 2 ley 24.240, sino como “*insumos*” empresariales con dependencia funcional.

En el ejercicio de la profesión liberal que establece el art. 2 de la ley 24.240 se trata de profesionales que son sus propios dueños y que asumen el riesgo en función de ese ejercicio. En cambio, como médicos de cartilla asumen el riesgo empresarial como insumos y dependientes funcionales de la empresa.

4. Esta dependencia funcional no implica “*temporalidad sin límites*”, ya que la empresa puede desprenderse del médico en cada ciclo contractual. Ventaja respecto de la dependencia laboral, ya que la rescisión en principio no implica reparación alguna. El riesgo es asumido por el profesional al incorporarse a esta modalidad de trabajo tercerizado.

5. La organización del trabajo del médico de cartilla la dirige la empresa; y la ejecución, el profesional.

La empresa proyecta y planifica la actividad del médico de cartilla y este ejecuta en los términos empresariales, lo cual no se debe confundir con la libertad de fijar horarios, etc., ya que esto mismo es parte de las opciones que la empresa le brinda al profesional.

6. El prestador de cartilla puede ser tanto un profesional individual como un grupo de profesionales, incluso organizado como empresa (vulgarmente denominado “*centro médico*”).

La tercerización de roles y funciones es un concepto de “*derivación*” que asume distintas modalidades, pero todas ellas son parte de la actividad empresarial como “*sistema*”.

7. Los contratos a plazo fijo son la característica de esta prestación del médico de cartilla (los denominados *ciclos*).

En general son anuales, pero en determinados supuestos no tienen que ver con el tiempo, sino con cantidades de prestaciones o determinadas especialidades, etc., pero todo indica un determinado ciclo relacional.

8. La retribución es por paciente atendido, siempre y cuando se cumpla con las directivas administrativas, técnicas y de autorizaciones especiales con dictámenes de auditoría.

En este sentido los honorarios los establece por nomenclador la empresa y no los profesionales.

9. Cada vez más se requerirá mayor especialización en los médicos de cartilla y en los centros médicos, ponderando “*nombre/s como marca*”.

Por consiguiente son un insumo en la organización de la sistemática y de la estructura de las empresas de medicina prepaga, donde el médico ha asumido esta situación, porque también se beneficia con la posibilidad de “*múltiples relaciones de trabajo*”, con lo cual en sí mismo posee una organización empresarial intermedia entre la prepaga y el paciente (los americanos tienen una terminología para esta situación del médico “*hágalo Ud. Mismo*”) Recordemos los términos de los arts. 2º y 40 de la ley 24.240, así el art. 2º establece:

“*Proveedor* — Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación”.

La categorización es doble, en una primera línea se alude a la persona:

“Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente”;

y en una segunda línea, a la actividad:

“*actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios*”; con lo cual queda demostrado que el médico de cartilla es una empresa porque organiza su actividad con diversidad, que a su vez es insumo de la empresa prepaga. En cambio la supuesta exclusión es solo cuando ejerce su profesión liberal sin intermediación (prepaga), sin ser parte de una organización (dependencia funcional) y sin organizar una estructura empresarial diversificada (médico de cartilla de varias entidades privadas e incluso el ejercicio liberal).

En la causa caratulada como “Flores Colque, Ever Orlando c/ Asociación Mutual Transporte Automotor s/ despido”, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró probado que la parte actora, profesional de medicina, efectuaba tareas en el sanatorio explotado por la accionada a cambio de una retribución mensual.

Mientras el actor invocó la existencia de una relación de dependencia, la demandada adujo que la actividad realizada por el demandante —médico de guardia— era efectuada en forma autónoma y en virtud de un contrato de locación de servicios celebrado con el actor conforme el derecho común.

Los magistrados ponderaron como prueba que los pacientes a los que debía asistir el actor eran derivados por la obra social, aparece como “evidente e innegable el ejercicio del poder de dirección y organización por parte de la entidad accionada”.

(2) MONTOTOY MELGAR, A. - CÁMARA BOTÍA, A., “Médicos al servicio de entidades sanitarias privadas”, Tecnos, Madrid, 1991.

(3) GHERSI, Carlos A., “Los médicos de cartilla: instituciones y pacientes. Aplicación de la Ley 24.240”, *Micro-juris* 23/09/2011

### III. Algunos casos relevantes en jurisprudencia

III.1. Interesa referirnos en primer término a nuestro trabajo (4)

Analizamos sendos fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ Despido” y “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano”, en las que rechazó las demandas iniciadas por anestesiólogos contra el Hospital Italiano, en las que pidieron el otorgamiento de una indemnización por una invocada “relación de dependencia”.

También citamos tangencialmente otro fallo dictado por la propia Corte Suprema en la causa “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otro s/ Despido”, en la que también rechazó la invocada relación de dependencia del médico neurocirujano Rica, contra el Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil.

En este caso, el mencionado médico neurocirujano demandó al Hospital Alemán en que trabajaba, aduciendo que el vínculo que lo unía a la institución era de carácter laboral, pese a que facturaba sus servicios como monotributista.

La juez de Primera Instancia y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo admitieron el planteo efectuado por el galeno, con fundamento en que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho” y concluyó que, probada la prestación de servicios, el vínculo era necesariamente de carácter laboral.

Con la firma de los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz y la disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, la Corte Suprema revocó el fallo de la Cámara.

El tribunal destacó que la prestación de servicios para una empresa no implica necesariamente que la relación sea de dependencia y recordó la vigencia del contrato locación de servicios en el derecho argentino y que, además, la relación en análisis se había desarrollado con anterioridad a la reforma del Código Civil que, según los miembros de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, habría suprimido su existencia.

Por otro lado, el tribunal descalificó el pronunciamiento de la Cámara, porque omitió valorar prueba según la cual, a su criterio, la relación no tenía ninguno de los rasgos típicos de la relación laboral.

En este sentido, la Corte Suprema recordó que el médico era socio de Médicos Asociados Sociedad Civil, entidad que había redactado un protocolo normativo con el título *Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán*, que regulaba la relación entre los médicos asociados a dicha entidad con el Hospital Alemán.

La Corte Suprema afirmó que la guía contiene tres rasgos relevantes que tanto la juez de Primera Instancia como la Cámara Nacio-

nal de Apelaciones del Trabajo habrían omitido considerar.

En primer término, la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que Rica pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como Rica, las normas de la *Guía* establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento. La *Guía* también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas”. De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo, como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas.

En tercer término, las normas de la *Guía* disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben, si no realizan prestaciones.

En los últimos años se discute en la actividad sanitaria la calificación que le corresponde al trabajo de los médicos que desarrollan sus tareas en las instituciones sanitarias (relación de dependencia o profesionales independientes).

Estamos convencidos que, pese a algunos comentarios en contrario que se han oído, no puede sostenerse que los médicos que prestan servicios en entidades de salud no tienen relación de dependencia, sobre todo, y como el precedente “Flores Colque”, mediante la atención de los pacientes derivados por la accionada, cuestiones muy comunes que deben observarse a la luz del principio de primacía de la realidad del art 14 LCT.

III.2. Probada la organización de agenda y provisión de locación y elementos, se juzga que existe contrato de trabajo entre un médico y la entidad demandada

Autos: “Saba Félix c/ Obra Social del Personal de Micros y Om. de Mza. (Ospemom) s/ despido - rec. ext. de inconstit”. Casación *Tribunal*: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza Sala/Juzgado: Segunda Fecha: 22/ago/2016 publ. 3 de febrero de 2017, TR LALEY AR/JUR/103943/2010

1. Se confirmó la sentencia que hizo lugar a la demanda por despido, pues surge probado que el actor prestó sus servicios médicos profesionales dentro de una organización empresaria ajena y en exclusivo beneficio de aquella, atendiendo a los pacientes propios

(5) En idéntico sentido ver TR LALEY 1/55838 del 31/07/2000 de la sala I de la CNTrab., en autos “Facal, Paula c. Fecunditas SRL y otros s/ despido”.

apelación que, contra la sentencia definitiva nro. 6136, interpuso la demandada según el memorial incorporado en la causa, recibiendo la respectiva réplica de su contraria.

Asimismo, la accionada apeló los honorarios regulados tanto a la representación y patrocinio de la parte actora como al perito contador, por considerarlos elevados

de dicha obra social a cambio de una contraprestación, tornándose operativa la presunción contenida en el art. 23, LCT, no desvirtuada por ningún medio por la accionada a favor de su versión de la existencia del contrato de locación de servicios invocado.

2. El magistrado tuvo muy especialmente en cuenta los contratos suscriptos entre las partes, merituándolos en función del principio de primacía de la realidad, dándole valor a esta por sobre las formalidades estipuladas en aquellos, por ello resulta innecesario hacer hincapié en la falta de negativa de los contratos por parte del actor, si justamente lo que el accionante pretendía era demostrar que lo convenido en esos contratos no se condecía con la realidad.

### IV. A modo de colofón

A lo largo del presente trabajo se procuró poner de relieve la crisis que sufre actualmente el paradigma clásico de la estructura de la relación del médico y su inserción en el proceso sanitario donde actúa, sobreviniendo a profundas transformaciones socioeconómicas. Con el objeto de acompañar las modificaciones que exhibía la realidad y de brindar respuesta —repito, no sin reproches— a la demanda de mayor flexibilidad en la incorporación de mano de obra, fueron implementándose modalidades de trabajo divorciadas de los estándares propios del vínculo laboral clásico, cuyas distinciones decantaron —en múltiples ocasiones— en la precariedad material de las contrataciones originadas a partir de tales figuras. Inseguridad respecto de la permanencia laboral, ingresos variables e inferiores a los mínimos necesarios para garantizar la subsistencia, ausencia de inversión destinada a la capacitación de dichos trabajadores y nulas expectativas de desarrollo profesional, son solo algunas notas de la negativa contracara que ensombrece a las figuras atípicas y que son la causa del escepticismo que suelen generar en el operador jurídico.

Esta situación crítica se extiende, asimismo, al criterio de la dependencia como parámetro excluyente de tutela en el ámbito del derecho del trabajo, pero principalmente a la dicotomía protección/desprotección que, como lo destacan muchos autores, ha propiciado resultados poco beneficiosos para la comunidad profesional.

Sin embargo, las críticas y las soluciones continúan formulándose dentro del mismo esquema, y suelen girar —como también se ha reseñado— en torno a la sofisticación de los criterios hermenéuticos a aplicar para determinar de qué lado de la vereda se sitúa la actividad analizada. Al margen de que tal procedimiento podría permitir aspirar al resultado más justo en el caso concreto, no puede soslayarse que identificar en aquel la única solución posible a esta dicotomía importa resignar la naturaleza misma del derecho como regulador anticipatorio de la conducta social, a la par que excluiría de su respuesta a las dificultades que tal situación suscita para otras ramas del ordenamiento (como ser, solvencia del sistema de seguridad social y cuestiones tributarias).

En el marco de una sociedad signada por la antinomia, pretender que una decisión jurisdiccional (adoptada, reitero, dentro del férreo límite del caso concreto, a partir de una reconstrucción posfáctica de los hechos sucedidos y con alcances circunscriptos a los litigantes) opere como pauta disuasiva de frau-

II.- En primer lugar, cabe resaltar que mientras el actor invocó la existencia de una relación de dependencia, la demandada adujo que la actividad realizada por el demandante —médico de guardia— era efectuada en forma autónoma y en virtud de un contrato de locación de servicios celebrado con el actor conforme el derecho común. De lo expuesto, se desprende que la accionada reconoció la prestación de

des laborales, denota expectativas —cuando menos— quiméricas. Sería lisa y llanamente pecar de ingenuidad.

En la medida que la prestación de servicios por un profesional se desarrolle dentro del establecimiento empresario y con sujeción a un horario determinado, aun cuando este admita cierto grado de elasticidad, resultaría, *prima facie*, aceptable la conclusión de que media relación de dependencia. En dicho orden amerita tener presente la importancia que revela la atención del profesional a los pacientes que la institución sanitaria pone a su disposición. La circunstancia de que el profesional realice sus tareas fuera del ámbito empresario no es, por sí sola, motivo para excluir la figura laboral; y en tanto y en cuanto sus ingresos estén determinados por sumas fijas, percibidas periódicamente, debe aceptarse que la relación tiene un carácter dependiente o dirigido.

La naturaleza jurídica del vínculo existente entre un profesional y el establecimiento en el que presta servicios dependerá entonces de las circunstancias fácticas que en cada caso concurren. Tales que, aun permitiendo el tránsito entre una típica relación de dependencia hasta el libre ejercicio profesional, atraviesan zonas intermedias en las que resulta necesario desbrozar y despejar con nitidez los perfiles que definen la configuración del vínculo jurídico existente entre las partes. Es por ello que me enrolo en aquellas posiciones que sostienen que resultan estériles los principios que pudieran desarrollarse en abstracto, correspondiendo en cada caso concreto verificar las circunstancias fácticas que concurren a los fines de la determinación de la eventual existencia de subordinación jurídica, económica y, si fuere posible, técnica que caracterizan la relación de dependencia laboral (5).

Para concluir con estas líneas, y a modo de síntesis, considero que no debemos “retroceder en los avances” ante las posiciones rígidas sobre las interpretaciones, tanto normativas como fácticas, en el curso de las causas judiciales, las que constituyen un atentado y un obstáculo a la natural evolución del sistema jurídico-legal que caracteriza al Estado de Derecho.

### V. Bibliografía de consulta

CHARTZMAN BIRENBAUM, Alberto “El profesional médico y su vínculo jurídico con las Instituciones Sanitarias”, LA LEY, 2019-E, 868.

CHARTZMAN BIRENBAUM, Alberto, “El Máximo Tribunal frente al desplazamiento del art. 23”, LA LEY, 2019-C, 39.

GHERSI, Carlos A., “Los médicos de cartilla: instituciones y pacientes. Aplicación de la Ley 24.240”, *Microjuris* 23/09/2011

MONTOYA MELGAR, A. - CÁMARA BOTTÍA, A., “Médicos al servicio de entidades sanitarias privadas”, Tecnos, Madrid, 1991.

RODRÍGUEZ CARDO, I. A., “Actividades profesionales”, en J. GARCÍA MURCIA (dir.), “El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado”, Thomson/Civitas, Navarra, 2007.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1341/2022

Texto completo de fallo de p. 9

2ª Instancia.- Buenos Aires, 1 de febrero de 2022.

El doctor *Leonardo J. Ambesi* dijo:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de

causas que lo motiven se demostrase lo contrario”.

En este sentido, el Tribunal tiene dicho que, desconocida la relación laboral pero admitida la prestación de servicios alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre el excepcionalmente la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo una relación de dependencia (cfr. esta Sala, SD N° 4.144 del 23/6/98, “Soldavini, Gustavo A. c/ Fire Seguridad SRL”).

Y para el caso, según lo ha expresado esta Sala de manera señera, al haberse admitido que la parte actora, profesional de la medicina, efectuaba tareas en el sanatorio explotado por la accionada y a cambio de una retribución mensual, a la que calificó de honorarios, se torna aplicable la presunción contemplada en el art. 23 LCT; esto es, que cabe presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se pruebe lo contrario (cfr. esta Sala, 31/03/2000, “Gagliardini, César y otros c/Obra Social Personal de la Industria Molinera”).

En este contexto, no se advierte que la demandada haya logrado traer ningún elemento de convicción que demostrara que los servicios prestados por el trabajador no lo eran en calidad de dependiente (art. 377 CPCCN).

No obsta a ello la queja expuesta en cuanto a la falta de exclusividad de las tareas efectuadas por el médico, por cuanto la misma no es una nota esencial para tipificar un contrato de trabajo, en tanto lo que interesa es determinar si el trabajador, cualquiera sea el área en la que se desempeñe, realizaba funciones y tareas tendientes al logro de los fines de la empresa (cfr. en igual sentido ver SD 1.234 del 31-3-97 del registro de esta misma Sala X *in re*: “Pereira Carlos F. c/ Sempre S.A. y otro s/ despido”), circunstancia que en el caso ha quedado acreditada.

Idéntico destino tendrán las afirmaciones vertidas por la recurrente en torno a la falta de sujeción a pautas técnicas debido a la calidad de profesional que detenta el accionante. Si tal como lo admitiera desde el inicio la demandada, los pacientes a los que debía asistir el actor eran derivados por la obra social, aparece como evidente e innegable el ejercicio del poder de dirección y organización por parte de la entidad accionada y, consecuentemente, se adiciona una nueva pauta que favore-

ce la existencia de una relación dependiente sin que se haya demostrado que el demandante tuviera el carácter de empresario para excepcionarse de la regla en cuestión (SD 6887 del 27-8-99 del registro de esta Sala X, “De Luca Jorge Feliciano c/ Laboratorios Cammarota SA y otro s/ despido”).

A fuerza de reiterar el criterio delineado, tampoco puede admitirse —como se pretende— que la relación que vinculara a ambas partes no pueda ser subsumida dentro de la legislación laboral por cuanto el actor es un profesional del arte de curar. En este sentido, a lo ya dicho cabe agregar que la mera circunstancia de que el actor sea un profesional no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar a órdenes de la demandada, ni que no sea aplicable la presunción establecida en el art. 23 de la LCT (cfr. esta Sala X, SD 213 del 16-9-96 *in re* “López Gay, Cristina c/ Congregación de la Santa Unión de los Sagrados Corazones y otro”; *id.* Sala II, sent. 69.691 del 31-3-92 *in re* “Pellegrini, Silvia c/ Iglesias Blanco, José”).

Así, ante lo expresado por la recurrente en el memorial recursivo, en cuanto a que la sentenciante omitió el debido análisis de la prueba aportada por su parte, debe indicarse que, más allá de lo señalado por la sede de origen, de las declaraciones coherentes y debidamente circunstanciadas de los testigos De I. R. (fs. 121/122), D. (fs. 136/137), M. (fs. 134/135), S. (fs. 136/137) y G. (fs. 195/196), convocados a propuesta de la actora y demandada (los últimos tres), surge que el actor se encontraba inserto en la estructura del ente demandado, el cual le asignaba pacientes, debiendo reportar al Dr. Pérez (coordinador de obstetricia del servicio de la demandada) en la realización de sus tareas.

En suma, habiéndose activado la presunción del art. 23 LCT, sin que la accionada haya acercado elementos de convicción dirigidos a excepcionarse, en los términos de la propia regla jurídica en operación, no queda otra alternativa que desechar los planteos y ratificar lo decidido en grado en cuanto a la existencia de una relación de dependencia en el vínculo aquí ventilado.

III.- La misma suerte correrá la queja interpuesta en relación a la base de cálculo del monto de la liquidación, según lo receptado por la Sra. Jueza “a quo”, ya que no se aportan argumentos de peso que permitan modificar lo decidido.

Soslaya la recurrente que, conforme la presunción establecida en el art. 55 de la ley de contrato de trabajo, deben tenerse como ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en los asientos contables de la empleadora, salvo prueba en contrario (cfr. esta Sala, 26/02/1998, “Bianchi, Rubén c/Transportes Servemar S.A.”). En ese orden, atento la falta de registraciones laborales, resulta aplicable al caso lo establecido en la citada norma, en virtud de la cual se generó una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Ello así, las constancias de autos (prestación y ausencia de registraciones laborales) tienden a corroborar la presunción vinculada a la remuneración denunciada, por lo que resulta pertinente ratificar el salario receptado en el fallo de grado el cual luce adecuado a la naturaleza y extensión de la labor desarrollada (conf. art 56 LCT y 56 LO).

Respecto del tope indemnizatorio cabe destacar que la sentenciante, al expedirse sobre el mismo, tuvo en consideración lo expuesto de su parte a fs. 72 (ver fallo) por lo que se ven claramente equivocadas las argumentaciones vertidas en la protesta, en tanto se encuentran dirigidas a insistir en una postura que recién introdujo al impugnar la pericia, y que fue debidamente contestada por el perito contador a fs. 191, sin haberse sostenido al tiempo de ejercer su derecho en la etapa del art. 94 (fs. 218/230). Por lo tanto, teniendo en cuenta lo reseñado y considerando que el agravio vertido además no concreta en detalle la medida del perjuicio invocado, corresponde estar a lo resuelto sobre el punto en origen.

IV.- En lo que hace a la condena por los salarios adeudados y no prescriptos como a los recargos derivados de lo establecido en el arts. 8 y 15 LNE, 2 de la ley 25.323 y 80 LCT (texto art. 45 ley 25.345), se mantendrá la condena de grado.

Al cumplimiento de los requisitos formales de procedencia se suma, como bien lo ha dicho la juzgadora pretérita, la real entidad de la vinculación que poseía el trabajador y que torna admisibles tales incrementos.

Por todo lo expuesto, se propone ratificar la sentencia recurrida.

V.- En cuanto a los honorarios regulados en la instancia anterior, tanto a la represen-

tación letrada de la parte actora como al perito contador actuante, teniendo en cuenta el mérito y eficacia de las tareas desarrolladas y las pautas arancelarias vigentes, se estima que los emolumentos lucen razonables y ajustados a derecho, por lo que se propicia su confirmación en esta instancia (art. 38 de la LO. y ccds. ley arancelaria).

VI.- Las costas de alzada quedarán a cargo de la recurrente vencida, al no haber margen alguno para apartarse de la regla general en la materia (conf. art. 68, 1era. parte CPCCN), regulándose los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su intervención en la instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 38 de la LO. y ccets. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de compartirse el presente voto, se sugiere: 1) Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Costas de alzada a cargo de la la accionada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN); 3) Fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 38 de la LO. y ccets. ley arancelaria).

El doctor *Gregorio Corach* dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El doctor *Daniel Stortini* no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal *resuelve*: 1) Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Costas de alzada a cargo de la la accionada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN); 3) Fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 38 de la LO. y ccets. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase. — *Gregorio Corach*. — *Leonardo J. Ambesi*.

## Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esa ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. EDWARD DANIEL LOPEZ BRITO de nacionalidad venezolana con DNI N° 95.731.629 según el expediente “LOPEZ BRITO, EDWARD DANIEL s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 10575/2021. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2021  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 27/04/22 V. 28/04/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que MAYERLIN GERALDIN BECERRA DOS SANTOS de nacionalidad venezolana con DNI 95.959.954 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022  
Sebastián A. Ferrero, sec.  
LA LEY: I. 27/04/22 V. 27/04/22

COM 2379/2022 ROSSO, SERGIO HERNAN s/CONCURSO PREVENTIVO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 a cargo de la Jueza Dra. Valeria Pérez Casado, Secretaría N° 35, a cargo del secretario Santiago Doynel, sito en Marcelo T. de Alvear 1840 P.B. de esta Capital Federal,

comunica por cinco días que con fecha 23/03/2022 en los autos caratulados “ROSSO SERGIO HERNAN s/CONCURSO PREVENTIVO (Exp. 2379/2022)”, se dispuso la apertura del concurso preventivo de SERGIO HERNAN ROSSO, CUIL 20-20799770-7, en la que se designó como síndico al contador Néstor Ariel Mira CUIT 20- 20723363-4 con domicilio procesal en Sarmiento 1179, piso 4, oficina 44 CABA domicilio electrónico 20207133634, teléfonos 43831397 / 15356110345, correo electrónico de contacto nestmira@yahoo.com.ar, ante quien los acreedores deberán presentar las

peticiones de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 26/05/2022 mediante proceso de verificación no presencial ingresando al sitio web <https://sites.google.com/view/rosso-concurso-preventivo/procesos-activos> y presencial residual (con turno previo) según protocolo establecido en el día 23/3/2022. El síndico presentará los informes previstos en los arts. 35 y 36 LCQ los días 8 de julio del 2022 y 5 de agosto del 2022, respectivamente. El 13 de febrero de 2023 se publicará la propuesta de pago. La audiencia informativa (art. 45 de la LCQ) se

llevará a cabo 9 de marzo de 2023 y el período de exclusividad vence el día 15/03/2023. El auto que ordena el presente edicto dice: “Buenos Aires, 23 de marzo de 2022, [...] 3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 y 253 L.C.Q. -texto ordenado según ley 26.684-, se dispone: [...] n) ordenar la publicación de edictos en la forma prevista por los arts. 28 y 29 de la ley concursal en el Boletín Oficial y ‘La Ley...’. Buenos Aires, 23 de Marzo de 2022.

Buenos Aires, 11 de abril de 2022  
Santiago Blas Doynel, sec.  
LA LEY: I. 25/04/22 V. 29/04/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama  
Flores Candia

Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e.I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



[linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/](https://www.linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/)



TRLaLey



[thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html](https://thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html)



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444